



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

OCTAVA SECCIÓN

Tel.: 443-312-32-28

TOMO CXCI

Morelia, Mich., Lunes 13 de Julio de 2026

NÚM. 18

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 37.00 del día

\$ 48.00 atrasado

Para consulta en Internet:

<https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx>
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

SECRETARÍA EJECUTIVA

REGLAMENTO DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA Y RESTAURATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

La doctora Katia Monserrat Figueroa Cervantes, Secretaria Ejecutiva del Órgano de Administración Judicial del Estado, con fundamento en el artículo 100, fracciones I y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, hace constar y **CERTIFICA**: Que el Pleno del referido Órgano, **en sesión ordinaria celebrada el 9 de julio de 2026**, emitió el siguiente:

«CONSIDERANDO

Que con fecha 30 de junio de 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el decreto número 194, mediante el cual se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Ocampo, la cual tiene por objeto establecer la integración, organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado; asimismo sus órganos jurisdiccionales conocerán y resolverán de los asuntos civiles, familiares, mercantiles en jurisdicción concurrente, laborales, penales, de justicia integral para adolescentes del fuero común, de extinción de dominio y, en su caso, de los acuerdos y convenios que resulten de los mecanismos alternativos de solución de controversias; y, conocerán de asuntos del orden federal, cuando la legislación los faculte expresamente para ello.

Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece que, para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, entre otros, cuenta con el Órgano de Administración Judicial, sustentado en diversas unidades administrativas, entre ellas, el Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa, órgano especializado, auxiliar del Poder Judicial, con independencia técnica, operativa y de gestión, facultado para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Que en tal virtud, se hace necesario elaborar el Reglamento del Centro de Justicia Alternativa y Restaurativa para la mejora en la prestación del servicio en una justicia alternativa.

Por lo antes expuesto, de conformidad con las atribuciones del Órgano de Administración

del Poder Judicial de esta entidad federativa, tiene a bien aprobar el Reglamento del Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa del Órgano de Administración del Poder Judicial para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 67, 67 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 91, fracción III en correlación con los artículos 109, fracción XVI y 143; así como en cumplimiento a los dispuesto por el artículo Segundo Transitorio todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el periódico oficial del Estado el 30 treinta de junio de 2025 dos mil veinticinco, se emite el presente Reglamento para quedar como sigue:

REGLAMENTO DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA Y RESTAURATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza y Objeto de este Reglamento. Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas del Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa del Poder Judicial del Estado, mismas que tienen por objeto regular su integración, organización, funcionamiento y atribuciones conforme a las disposiciones legales aplicables. Corresponde al personal que integra el Centro Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar, promover y garantizar el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 2. De la competencia del Centro Estatal. El Centro Estatal y sus personas facilitadoras, serán competentes, por regla general, para intervenir en aquellas controversias susceptibles de convenio o acuerdo reparatorio, siempre que versen sobre derechos disponibles de las partes, no contravengan disposiciones de orden público ni se afecten derechos de terceros, en especial de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; en los asuntos planteados directamente por personas usuarias particulares, exclusivamente en las materias civil, mercantil y familiar, siempre que la legislación aplicable lo permita o expresamente lo disponga; o bien serán competentes para intervenir en los asuntos que les sean remitidos o derivados por los órganos jurisdiccionales en las materia civil, mercantil, familiar, laboral, penal o de justicia para adolescentes, en términos de la normatividad correspondiente.

Artículo 3. Modalidades de tramitación ante el Centro Estatal. Los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en el presente Reglamento, podrán tramitarse de manera presencial o mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, así como a través de sistemas electrónicos o en línea, en términos de lo dispuesto por la presente normatividad y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 4. De la sede principal del Centro Estatal. La sede principal del Centro Estatal estará ubicada en la capital del Estado, o bien, en la región que se disponga por acuerdo del Órgano de Administración Judicial.

Artículo 5. Normativa aplicable al Centro Estatal y sus procesos. Para la interpretación y aplicación del presente Reglamento se observarán, según corresponda, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, la legislación procesal aplicable y demás disposiciones jurídicas que resulten conducentes.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como los procesos restaurativos y, en su caso, terapéuticos que se desarrollen en las materias familiar, civil y mercantil, se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, los Lineamientos Nacionales expedidos por el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como por los demás ordenamientos legales vigentes que resulten aplicables.

En lo relativo a los mecanismos alternativos y procesos restaurativos en materia penal, así como en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, su tramitación y desarrollo se sujetarán a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y los Lineamientos para la Regulación de Criterios Mínimos de Capacitación Continua, Evaluación, Certificación y Renovación de Certificación de Facilitadores adscritos a los Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, de los Tribunales Superiores y Supremos de Justicia de las Entidades Federativas de la República Mexicana, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley Nacional de Ejecución Penal; así como demás disposiciones legales nacionales y estatales aplicables.

Para la aplicación de mecanismos alternativos en materia laboral, así como para la regulación de la actuación de las personas conciliadoras en esta materia, se atenderá a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, el Protocolo de Actuación en materia laboral emitido por el extinto Consejo del Poder Judicial del Estado, con fecha 31 treinta y uno de octubre del 2024 dos mil veinticuatro; así como a lo que determine el Órgano de Administración Judicial; y las demás disposiciones legales aplicables.

En lo no previsto por los ordenamientos nacionales referidos, serán aplicables, de manera supletoria, la legislación estatal correspondiente, el presente Reglamento, así como por acuerdo del Órgano de Administración Judicial.

Artículo 6. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Auxiliares Administrativos Especializados:** Personas servidoras públicas adscritas al área administrativa del Centro Estatal, con especialización en la gestión de plataformas, registro de personas facilitadoras y administración de los sistemas de convenios, tanto en el

- ámbito estatal como federal;
- II. **Centro Estatal/CEJAR:** Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa del Poder Judicial del Estado de Michoacán, que funciona como Centro Público;
- III. **Centros Públicos:** Órganos de los Poderes Judiciales de las distintas entidades federativas de la república mexicana facultados para la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias de conformidad con la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IV. **Centros Privados:** Espacios autorizados para la prestación de servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias, a cargo de personas facilitadoras privadas, conforme a la Ley General aplicable;
- V. **Certificación:** Acreditación otorgada por el Órgano Instructor Certificador de personas facilitadoras del Poder Judicial del Estado de Michoacán, del Poder Judicial de la Federación y/o de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, mediante la cual se autoriza a las personas facilitadoras públicas o privadas, así como a las personas abogadas colaborativas, para intervenir en mecanismos alternativos de solución de controversias, según la materia correspondiente;
- VI. **CEDETIC:** Centro de Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicaciones, Dirección encargada de administrar, operar y cuidar todo lo relacionado a tecnologías de la información dentro del Poder Judicial del Estado de Michoacán;
- VII. **Co-facilitación:** Modalidad de intervención en la que participan dos o más personas facilitadoras, con roles diferenciados, a efecto de integrar habilidades, optimizar el servicio y fortalecer los procesos de evaluación;
- VIII. **Comisión de Carrera Judicial:** Órgano colegiado del Órgano de Administración Judicial encargado de regular el sistema de carrera judicial, incluyendo los procesos de ingreso, formación y promoción del personal;
- IX. **Conciliación:** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolverlo de manera pacífica, en forma parcial o total, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa, de una persona facilitadora que puede formular propuestas de solución, con el fin de alcanzar un acuerdo voluntario, conforme a la materia de se trate y la legislación aplicable;
- X. **Conciliación Laboral:** Mecanismo alternativo de solución de controversias a través del cual dos o más personas (trabajador y empleador) gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias laborales, con ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador o conciliadora laboral, ello en términos previstos por la legislación laboral y demás disposiciones aplicables;
- XI. **Conflicto Laboral:** Desacuerdo sobre los derechos laborales adquiridos por parte del trabajador, traducidos en dinero, derivados de la terminación de la relación laboral;
- XII. **CONOCER:** El Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, respaldado por la Secretaría de Educación Pública, como el organismo encargado de evaluar y certificar las habilidades, conocimientos y destrezas que se requieren en el mercado laboral, asegurando que quienes obtienen su certificación cumplen con los más altos estándares de calidad y desempeño;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de voluntades celebrado entre las partes para poner fin total o parcial a una controversia, formalizado en documento físico o electrónico;
- XIV. **Consejo Nacional:** Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- XV. **Coordinador Regional:** Persona facilitadora, habilitada para coordinar una Unidad de Atención instalada en la cabecera, de cada una de las regiones judiciales del Estado, cuyo encargo es de carácter honorífica;
- XVI. **Escuela Estatal de Formación Judicial: Órgano técnico y de gestión,** del Poder Judicial del Estado de Michoacán, encargado entre otras atribuciones del diseño e implementación de los procesos de **formación, capacitación, especialización, actualización, evaluación y certificación** de las personas juzgadoras, personal de carrera judicial y administrativo; así como de organizar y difundir los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de carrera judicial;
- XVII. **Estadísticas:** Indicadores cuantitativos relativos al desempeño, resultados y seguimiento de los servicios del Centro Estatal;
- XVIII. **Expediente:** Cuadernillo o registro documental y/o virtual formado en virtud de una solicitud ante las Unidades de Atención, en el cual se agregan constancias de las sesiones celebradas, comparecencias, convenios y demás actuaciones de las partes en el procedimiento;
- XIX. **FIREL.** Firma Electrónica Certificada, que sirve para autenticar la identidad de las personas y dar validez jurídica a los documentos digitales y/o electrónicos;
- XX. **Ley Estatal:** Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán;
- XXI. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán;
- XXII. **Ley General:** Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- XXIII. **Libros de registro:** Libros donde se asientan los registros a que se refiere el artículo 33 del presente Reglamento, que

están bajo resguardo del Centro Estatal y sus Unidades de atención;

XXIV. **MASC:** Medios Alternativos de Solución de Controversias;

XXV. **Medios electrónicos:** Dispositivos, tecnológicos destinados a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de información digital, utilizados por las partes o por el Centro Estatal;

XXVI. **Órgano Instructor Certificador.** Instancia colegiada del Poder Judicial del Estado de Michoacán, encargada de determinar los procesos de capacitación y evaluación, así como de otorgar, negar, suspender, revocar o renovar, la certificación de las personas facilitadoras públicas o privadas y personas abogadas colaborativas, en mecanismos alternativos de solución de controversia, ello atendiendo a la materia de que se trate, de conformidad con la Ley que a estas resulten aplicables;

XXVII. **Órgano de Administración Judicial:** Cuerpo Colegiado responsable de la administración integral de los recursos financieros y humanos, del Poder Judicial del Estado de Michoacán;

XXVIII. **Partes:** Personas físicas o morales que, voluntariamente y de manera individual o colectiva, deciden prevenir o resolver una controversia o conflicto, a través de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en la Ley que resulten aplicables según su competencia;

XXIX. **Persona Abogada Colaborativa:** Es aquella persona que cuenta con la patente para ejercer la profesión de derecho o abogacía, certificada en los términos de la Ley General, quien participa en conjunto con las partes, en un proceso de negociación colaborativa, como persona facilitadora del diálogo;

XXX. **Persona Conciliadora Judicial Laboral.** Servidor o servidora pública cuya función es propiciar la comunicación y avenencia para la solución de la controversia laboral entre trabajadores y empleadores;

XXXI. **Persona Facilitadora Privada:** La persona física certificada en términos de la Ley General para la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, cuya función es propiciar la comunicación y avenencia para resolver conflictos suscitados entre las partes;

XXXII. **Persona Facilitadora Pública:** La persona física certificada, perteneciente al Centro Público facultada conforme a la legislación correspondiente para el ejercicio público de su función en la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;

XXXIII. **Persona Responsable de la Unidad Distrital:** Persona facilitadora habilitada de forma honorífica, como la encargada de la unidad de atención de mecanismos

alternativos, en cada uno de los distritos, que comprenden las regiones judiciales del estado;

XXXIV. **Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras:** Resguardo electrónico a cargo del Órgano de Administración Judicial Federal, que contiene los datos e información respecto del otorgamiento de la certificación a las personas facilitadoras públicas y privadas y personas abogadas colaborativas, en materia civil, familiar y mercantil, en todo el territorio nacional;

XXXV. **Poder Judicial:** Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXXVI. **Protocolo:** Protocolo de actuación, para el procedimiento de conciliación en materia laboral;

XXXVII. **Registro de Personas Facilitadoras:** En lo siguiente, REFAC. Resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento o modificación de la certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas, y personas abogadas colaborativas en el territorio del Estado de Michoacán, a cargo del Centro Estatal;

XXXVIII. **Reglamento:** El Reglamento del Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa del Poder Judicial del Estado de Michoacán;

XXXIX. **SIGMA:** Sistema de Gestión de Mecanismos Alternativos;

XL. **Sistemas en línea:** Dispositivos electrónicos, programas informáticos, aplicaciones, herramientas tecnológicas, plataformas, protocolos, sistemas de justicia descentralizada, sistemas automatizados y demás tecnologías de la información y comunicación utilizados para llevar a cabo la solución de controversias en línea;

XLI. **Sistema Estatal de Información de Convenios:** Resguardo electrónico de la información sobre convenios suscritos en el Estado de Michoacán como resultado de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en materias civil, mercantil y familiar, con la intervención de personas facilitadoras tanto públicas, como privadas, y personas abogadas colaborativas;

XLII. **Sistema Nacional de Información de Convenios:** Resguardo electrónico de la información contenida en el Sistema de Convenios de los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas a cargo del Órgano de Administración de Justicia del Poder Judicial Federal;

XLIII. **Solución de Controversias en Línea:** Modelo para llevar a cabo electrónicamente los mecanismos alternativos de solución de controversias que se contemplan según la ley de la materia de que se trate;

XLIV. **Suscripción:** Es la firma del convenio por las partes y la persona facilitadora pública o privada;

XLV. **Titular de la Dirección:** La persona titular de la Dirección del Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo;

XLVI. **Tribunal de Disciplina:** Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo;

XLVII. **Tribunal Electrónico/TRIBELEC:** Plataforma tecnológica desarrollada por el Poder Judicial del Estado de Michoacán a través del CEDETIC, para poner al alcance de los justiciables servicios y trámites electrónicos que acerquen, faciliten y agilicen los servicios que presta el Centro Estatal;

XLVIII. **Unidades Regionales del Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa:** Áreas que constituyen extensión del Centro Estatal establecidas en la cabecera de cada una de las regiones judiciales en que se divide el Estado, a donde pueden acudir las partes a resolver sus controversias mediante el uso de los mecanismos alternativos; y,

XLIX. **Unidades de Atención Distritales del Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa:** Áreas de gestión de mecanismos alternativos de solución de controversias, encargadas de recibir, orientar, registrar y canalizar a sus personas usuarias en cada uno de los distritos judiciales que integran las siete regiones judiciales.

CAPÍTULO II

DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA Y RESTAURATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Artículo 7. Del carácter público del Centro Estatal. El Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa del Poder Judicial del Estado, en su carácter de Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, es un órgano auxiliar del Poder Judicial con funciones complementarias en la administración de justicia, encargado principalmente de iniciar y substanciar los mecanismos alternativos de solución de controversias en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, planteados de manera directa o a través de quien legalmente tenga representación o bien sean remitidos por los órganos jurisdiccionales correspondientes, en los términos de la Ley de la materia de que se trate.

Artículo 8. De la autonomía del Centro Estatal. El Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa del Poder Judicial del Estado, en su carácter de Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias contará con autonomía e independencia técnica, operativa y de gestión.

Artículo 9. De la Coordinación de Centros Privados. El Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa del Poder Judicial del Estado, en su carácter de Centro Público, será la instancia competente para coordinar, supervisar y vincular a los Centros de Mecanismos Alternativos y Restaurativos Privados, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 10. De las atribuciones del Centro Estatal. Corresponde al Centro Estatal, de manera enunciativa, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera presencial o en línea, que les sean solicitados por las partes, privilegiando el acceso y la comunicación efectiva de las personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria;
- II. Garantizar la accesibilidad, asequibilidad, gratuidad y eficiencia en la prestación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Integrar, actualizar y poner a disposición del público el Directorio de Personas Facilitadoras correspondiente a la demarcación territorial de su competencia;
- IV. Promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como medios eficaces para la prevención y solución pacífica de conflictos;
- V. Coadyuvar en la implementación de programas, acciones y tareas en el ámbito de sus respectivas competencias en la materia;
- VI. Actualizar, administrar y suministrar la información correspondiente al Registro de Personas Facilitadoras respecto de aquellas adscritas al Centro Estatal;
- VII. Prestar asistencia técnica y consultiva a organismos públicos y privados para el diseño, elaboración e implementación de políticas públicas, programas y estrategias que contribuyan al fortalecimiento del sistema de administración de justicia mediante el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VIII. Remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios la información relativa a los convenios celebrados en el ámbito local, para efectos estadísticos, de control y seguimiento, conforme a las disposiciones aplicables; y,
- IX. Las demás que, en el ámbito de sus competencias, le atribuyan las normas jurídicas vigentes.

Artículo 11. De la Estructura del Centro Estatal. El Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa del Poder Judicial del Estado, en su carácter de Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, estará integrado por las personas servidoras públicas y áreas administrativas siguientes:

- I. Persona titular de la Dirección;
- II. Persona titular del departamento Jurídico y personas encargadas de la revisión y validación de acuerdos y/o convenios, según se requiera, previa la aprobación presupuestal;

- III. Persona titular del departamento de Vinculación y de Convenios y personas encargadas del seguimiento y control de acuerdos y/o convenios, según se requiera, previa la aprobación presupuestal;
- IV. Personas facilitadoras habilitadas como Coordinadoras Regionales, cuyo encargo será honorífico, en las cabeceras de Apatzingán, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zamora y Zitácuaro;
- V. Una persona facilitadora nombrada de forma honorífica como responsable de la Unidad de Atención en cada distrito judicial de las distintas regiones judiciales del Estado;
- VI. Personas facilitadoras, en el número necesario para garantizar la prestación del servicio en las distintas unidades regionales, unidades o sedes distritales módulos o áreas de atención que determine el Órgano de Administración Judicial, de conformidad con las cargas laborales, necesidades del servicio, cobertura territorial y/o disponibilidad presupuestal;
- VII. Personas conciliadoras en la cantidad que la prestación del servicio requiera, de conformidad con las estimaciones presupuestales, debiendo asignarse, por lo menos, una persona conciliadora que dé atención por juzgado laboral; y,
- VIII. El personal técnico y administrativo adscrito al Centro Estatal necesario para el cumplimiento de este reglamento de conformidad con esta Ley Estatal y la demás normatividad aplicable, el que tendrá a su cargo funciones generales, incluyendo actividades de recepción, filtro, invitación, atención inicial, registro, canalización, apoyo documental, integración de trámites, elaboración de comunicaciones, archivo, apoyo operativo a personas facilitadoras y conciliadoras, entre otros previstos.

Artículo 12. De la estructura de las Coordinaciones Regionales. Las Coordinaciones Regionales, estructuralmente, se integrarán a su vez por:

- I. Unidades de atención distritales, determinadas de conformidad con las necesidades del servicio, carga de trabajo, cobertura territorial, disponibilidad presupuestal y acuerdos que emita el Órgano de Administración Judicial;
- II. Una persona facilitadora habilitada como Coordinador Regional;
- III. Personas facilitadoras en la cantidad necesaria para garantizar la prestación del servicio y que se determinen por el Órgano de Administración Judicial, conforme la carga de trabajo, necesidades del servicio, cobertura territorial, y disponibilidad presupuestal;
- IV. Personas conciliadoras en materia laboral, adscritas a estas unidades regionales, juzgados laborales, módulos sedes o áreas de atención que determine el Órgano de Administración Judicial, atendiendo a las cargas laborales,

distribuciones territoriales, necesidades del servicio o disponibilidad presupuestal; y,

- V. El personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de este Reglamento, de conformidad con la Ley Estatal y demás normatividad aplicable.

Artículo 13. De las Coordinaciones de Atención Regional, en la cabecera de cada región judicial. El Centro Estatal deberá contar, al menos, con una Coordinación de Atención Regional instalada en la cabecera de cada región judicial, las cuales comprenderán los distritos judiciales que se determinen en la Ley Orgánica del poder de manera enunciativa mas no limitativa, atendiendo a las necesidades del servicio y a la distribución territorial judicial del Estado.

Artículo 14. De las Unidades de Atención Distrital. En cada una de las Coordinaciones de Atención Regional previstas en el presente Reglamento, el Órgano de Administración Judicial, podrá autorizar la creación de Unidades de Atención Distrital, atendiendo a las necesidades del servicio, la carga de trabajo y las condiciones operativas de cada distrito judicial.

Las Unidades de Atención Distrital estarán a cargo de una persona facilitadora responsable, y contarán además con el número de personas facilitadoras que determine el Órgano de Administración Judicial, conforme a la disponibilidad presupuestal y requerimientos institucionales.

Dichas Unidades dependerán jerárquica y administrativamente de la Coordinación de Atención Regional que corresponda, de acuerdo con su adscripción territorial y funcional.

Artículo 15. De la estructura de la Unidad de Atención Distrital. Cada una de las Unidades de Atención Distrital del Centro Estatal, deberá contar al menos con el siguiente personal administrativo, a fin de apoyarse en el ejercicio de sus funciones:

- I. Una persona facilitadora habilitada como responsable de la Unidad de Atención Distrital; y,
- II. Personas Facilitadoras y/o Conciliadores, necesarias para garantizar la prestación del servicio adscritas a las unidades distritales juzgados laborales, módulos, sedes o áreas de atención que determine el Órgano de Administración Judicial, atendiendo a las cargas laborales, distribuciones territoriales, necesidades del servicio o disponibilidad presupuestal.

Artículo 16. De las atribuciones y obligaciones de la persona titular de la Dirección del Centro Estatal. Corresponde a la persona titular de la Dirección del Centro Estatal el ejercicio de las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Ley Estatal, del presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables;
- II. Representar al Centro Estatal, en el ejercicio de sus actividades;

- III. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de las sedes regionales y unidades distritales que jerárquicamente dependan de éste, vigilando el cumplimiento de sus objetivos;
- IV. Supervisar que las personas servidoras públicas adscritas al Centro Estatal desempeñen sus funciones con apego a los principios de legalidad, disciplina, eficiencia, eficacia, profesionalismo y rendimiento, y en caso de advertir posibles irregularidades, dar vista al Tribunal de Disciplina Judicial o a la Contraloría Interna del Poder Judicial, según corresponda, en términos de la normatividad aplicable;
- V. Realizar funciones de visitaduría, inspección y vigilancia en las distintas unidades de atención de las regiones judiciales del Estado, de manera ordinaria por lo menos una vez al año, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que resulten necesarias;
- VI. Celebrar reuniones técnicas con las personas habilitadas como Coordinadoras regionales por lo menos una vez al mes, a fin de implementar las acciones necesarias para el cuidado de la calidad del servicio prestado;
- VII. Supervisar el cumplimiento del presente ordenamiento, así como de los manuales, oficios, circulares y/o acuerdos emitidos por el Órgano de Administración Judicial, para su adecuado funcionamiento;
- VIII. Determinar que las solicitudes que se presentan en el Centro Estatal resulten de su competencia, estableciendo criterios a utilizar para la distribución y designación por sistema o excepcionalmente de forma manual, a las personas facilitadoras adscritas al Centro Estatal a su cargo, que conocerán de ellos, vigilando el equilibrio de cargas de trabajo;
- IX. Vigilar que las distintas unidades de atención lleven un adecuado registro electrónico y libro de gobierno respecto de los procedimientos tramitados, salvo en aquellos casos en que el sistema de gestión electrónica permita el control integral de los asuntos;
- X. Supervisar que se realice el debido llenado, captura y actualización de información en el Sistema Integral de Gestión de Mecanismos Alternativos correspondiente;
- XI. Vigilar la rendición de informes estadísticos mensuales dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, remitidos por las Coordinaciones Regionales, así como dar seguimiento a la estadística relativa a conciliación laboral en cuanto a forma y temporalidad;
- XII. Calificar la procedencia de las excusas planteadas por las personas facilitadoras o de las recusaciones promovidas por las partes, antes o durante la substanciación de los procedimientos, así como ordenar, en su caso, la reasignación del asunto a la persona facilitadora sustituta correspondiente;
- XIII. Verificar que los convenios celebrados por las personas facilitadoras no afecten derechos humanos de las partes o de terceros involucrados;
- XIV. Efectuar la revisión del contenido y legalidad de los convenios que le remitan las personas facilitadoras para efectos de validación y registro en plataformas, en los casos que así corresponda, pudiendo delegar esta atribución en las coordinaciones regionales o de la persona titular del Departamento Jurídico del Centro Estatal;
- XV. Remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información contenida en el Sistema Estatal de Convenios relativa a los convenios suscritos en el Estado, para efectos estadísticos según corresponda, pudiendo delegar esta facultad en el titular del Departamento de Vinculación y Convenios del Centro Estatal;
- XVI. Establecer estrategias de evaluación respecto del desempeño de las personas facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas profesionistas colaborativas;
- XVII. Mantener actualizado el Directorio de personas facilitadoras en el ámbito público y privado de la demarcación, pudiendo delegar esta facultad en el personal administrativo;
- XVIII. Remitir al Registro Nacional de personas facilitadoras, la información de éstas para su inscripción, así como cualquier modificación al respecto; ello en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la expedición de la Certificación por parte de la Secretaría Técnica del Órgano Instructor Certificador encargada;
- XIX. Evaluar y supervisar el desempeño de los Centros de Mecanismos Alternativos Privados;
- XX. Instrumentar políticas públicas, planes, programas y acciones orientadas al desarrollo, fortalecimiento y difusión de los mecanismos alternativos de solución pacífica de controversias en el Estado de Michoacán;
- XXI. Proponer al Órgano de Administración Judicial la creación de áreas administrativas y operativas necesarias para el adecuado funcionamiento del Centro Estatal;
- XXII. Impulsar, fomentar y difundir en el Estado de Michoacán el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y generar una cultura de paz;
- XXIII. Establecer, previa autorización del Pleno del Órgano de Administración Judicial, vínculos institucionales y mecanismos de colaboración con los órganos de justicia alternativa de otras entidades federativas;
- XXIV. Elaborar, conjuntamente con la Secretaría Técnica del

Órgano Instructor Certificador, los planes y programas anuales de capacitación, certificación y actualización de personas facilitadoras, para su presentación ante el Órgano de Administración Judicial y la Escuela Estatal de Formación Judicial;

XXV. Diseñar, proponer y justificar proyectos institucionales con organismos públicos, privados, nacionales e internacionales, orientados al fortalecimiento de los servicios y metas del Centro Estatal;

XXVI. Proponer al Órgano de Administración Judicial programas anuales orientados al cuidado y fortalecimiento de la salud mental de las personas facilitadoras, mediante acciones preventivas, correctivas y de acompañamiento institucional;

XXVII. Presentar ante el pleno del Órgano de Administración Judicial, a más tardar el día último del mes de enero de cada año, el Programa Anual de Actividades del Centro Estatal, donde se contenga el plan de trabajo con los proyectos estratégicos y el cronograma de actividades para llevarse a cabo en la anualidad judicial; y,

XXVIII. Las demás que las leyes de la materia, este Reglamento, el Órgano de Administración Judicial o su Presidencia, lo encomiende.

Artículo 17. De las atribuciones y obligaciones de las personas facilitadoras responsables de las Coordinaciones Regionales.

Son obligaciones y atribuciones de las personas facilitadoras habilitadas como Coordinadoras Regionales, dentro de su adscripción, las siguientes:

- I. Representar a la Unidad de Atención Regional en el ejercicio de sus actividades;
- II. Actuar como responsable inmediato del personal adscrito a su Coordinación Regional;
- III. Fungir como enlace institucional entre la Dirección Estatal y sus Unidades de Atención Regional;
- IV. Asistir a las reuniones técnicas a las que sean convocados por la Dirección Estatal, buscando la correcta prestación del servicio;
- V. Asistir a las reuniones técnicas y de trabajo a las que sea convocada por la Dirección Estatal, con el objeto de coadyuvar al adecuado funcionamiento y a la correcta prestación del servicio;
- VI. Verificar y supervisar que los convenios celebrados por las partes en la sede regional se ajusten a las disposiciones legales aplicables y no contravengan normas de orden público, disposiciones de carácter imperativo, derechos humanos, derechos irrenunciables, ni derechos o intereses legítimos de terceras personas ajenas al procedimiento, pudiendo solicitar, para tal efecto, la opinión técnica y jurídica del departamento Jurídico del Centro Estatal;

VII. Supervisar y firmar los informes estadísticos mensuales rendidos por las Unidades de Atención Distrital de su región, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes;

VIII. Vigilar que se lleve de manera oportuna, veraz y actualizada el control de los libros de registro, bases de datos, sistemas informáticos y plataformas estadísticas de la Unidad de Atención Regional y de las Unidades de Atención Distrital que la integran;

IX. Supervisar y asegurar el cumplimiento de la Ley Estatal, del presente Reglamento, así como de los manuales, protocolos, lineamientos, oficios, circulares, acuerdos y demás disposiciones administrativas emitidas por el Órgano de Administración Judicial, su Presidencia, la Dirección Estatal o la persona titular del Centro Estatal; y,

X. Las demás atribuciones, obligaciones y deberes que les confieran la Ley Estatal, el presente Reglamento, los Manuales, Protocolos, Lineamientos y los Acuerdos emitidos por el pleno del Órgano de Administración Judicial.

Artículo 18. De las atribuciones y obligaciones de las Personas Facilitadoras responsables de las Unidades de Atención Distrital. Son obligaciones y atribuciones de las personas facilitadoras responsables de las Unidades de Atención Distrital, dentro de su adscripción, las siguientes:

- I. Representar a la Unidad de Atención Regional en todos los actos inherentes al ejercicio de sus funciones;
- II. Vigilar el desempeño de las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad de Atención Distrital, cuidando en todo momento la calidad del servicio prestado;
- III. Actuar como responsable inmediato del personal adscrito a su Unidad de Atención Distrital;
- IV. Llevar el control de los libros de registro y bases de datos estadísticos de la Unidad de Atención Distrital;
- V. Asignar mediante turno electrónico y, excepcionalmente, de manera manual, en forma equitativa y conforme a los criterios establecidos por la Dirección Estatal, la tramitación de los asuntos a las personas facilitadoras adscritas a la Unidad de Atención Distrital;
- VI. Determinar la procedencia o improcedencia de la apertura de los trámites, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal y en el presente Reglamento;
- VII. Fungir como enlace institucional entre la Coordinación Regional y la Unidad de Atención Distrital;
- VIII. Convocar y presidir reuniones técnicas y de trabajo con las personas facilitadoras y demás personal adscrito a la Unidad de Atención Distrital, por lo menos una vez al mes, con el objeto de evaluar, coordinar y fortalecer la

adecuada prestación del servicio;

- IX. Vigilar y asegurar el cumplimiento de la Ley Estatal, del presente Reglamento, así como de los manuales, protocolos, lineamientos, oficios, circulares y acuerdos emitidos para el correcto funcionamiento del Centro Estatal;
- X. Coadyuvar en la revisión de legalidad de los acuerdos y convenios derivados de los mecanismos alternativos celebrados en la Unidad de Atención Distrital, verificando su apego a las disposiciones legales aplicables, pudiendo solicitar, para tal efecto, la opinión técnica y jurídica del Departamento Jurídico del Centro Estatal;
- XI. Expedir copias certificadas o simples de los documentos que obren en los expedientes tramitados en la Unidad de Atención Distrital, siempre que medie autorización por escrito de alguna de las partes interesadas o cuando ello resulte procedente conforme a las disposiciones aplicables en materia de protección y reserva de datos; y,
- XII. Las demás atribuciones, obligaciones y deberes que les confieran la Ley Estatal, el presente Reglamento, el Órgano de Administración Judicial, la Dirección Estatal o la persona facilitadora habilitada como Coordinadora Regional.

Artículo 19. De la designación de las personas facilitadoras habilitadas como Coordinadoras Regionales y como responsables de las Unidades de Atención Distrital. Las personas facilitadoras habilitadas como Coordinadoras Regionales y como Responsables de las Unidades de Atención Distrital serán designadas por la Comisión de Carrera Judicial del Órgano de Administración Judicial, con base en su idoneidad, experiencia, méritos profesionales y reconocida trayectoria en el servicio.

Las designaciones tendrán carácter honorífico y no implicarán, por sí mismas, la creación de una nueva relación laboral ni el otorgamiento de remuneración adicional distinta a la que, en su caso, corresponda por el cargo que desempeñen dentro del Centro Estatal.

Artículo 20. De las atribuciones y obligaciones de las Personas Facilitadoras. Las personas facilitadoras adscritas al Centro Estatal, les corresponde los siguientes deberes y obligaciones:

- I. Determinar, en el ámbito de su competencia, si el asunto sometido a su conocimiento es susceptible de resolverse mediante la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con la Ley General, la Ley Estatal, la legislación especial que corresponda según la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Conducir los mecanismos alternativos de solución de controversias, procurando la armonización de las diferencias entre las partes, con estricto apego a los principios y disposiciones previstos en la Ley General, la Ley Estatal, la legislación aplicable según la materia y demás normatividad aplicable;
- III. Verificar la identidad, personalidad y personería de las

partes intervinientes en los procesos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y terceros relacionados;

- IV. Cumplir con los principios establecidos en la Ley General, la Ley Estatal, o la que corresponda de conformidad con la materia, en todos los asuntos en que participen, respetando y protegiendo los derechos humanos de las partes;
- V. Cerciorarse de que la participación de las partes sea libre, voluntaria e informada, y que su consentimiento se otorgue sin coacción, intimidación, dolo, error o cualquier otro vicio de la voluntad;
- VI. Vigilar que, durante la tramitación y desahogo de los procesos de mecanismos alternativos de solución de controversias, en los procesos de justicia restaurativa y terapéutica en los que intervengan, no se afecten derechos irrenunciables de las partes, o de terceros, ni disposiciones de orden público;
- VII. Informar a las partes, desde el inicio del procedimiento, sobre la naturaleza, objeto y alcances del mecanismo alternativo de solución de controversias, así como sobre los efectos y consecuencias jurídicas del convenio que, en su caso, lleguen a celebrar, incluyendo las derivadas de su incumplimiento;
- VIII. Programar y desahogar las sesiones que resulten necesarias, atendiendo a la naturaleza del asunto, la materia de que se trate y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- IX. Redactar los convenios a los que hayan llegado las partes a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- X. Verificar que los convenios que se celebren reúnan los requisitos de existencia y validez de conformidad con la normatividad aplicable;
- XI. Verificar la disponibilidad de los bienes y derechos que sean objeto de la suscripción del convenio, de acuerdo con lo que establezca la legislación correspondiente;
- XII. Brindar en todo momento a las personas usuarias un trato digno, respetuoso, imparcial y libre de discriminación;
- XIII. Remitir los convenios y demás actuaciones a las áreas competentes del Centro Estatal para su registro y, en su caso, revisión y validación;
- XIV. Registrar de manera oportuna, veraz y completa la información de los asuntos bajo su atención en el SIGMA o en el sistema que lo sustituya;
- XV. Rendir informes estadísticos mensuales dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes;
- XVI. Evitar la dilación en los asuntos que le sean encomendados;

- XVII. Guardar estricta confidencialidad respecto de la información obtenida con motivo de su intervención, absteniéndose de divulgarla o utilizarla para fines distintos a los inherentes al ejercicio de sus funciones, salvo los casos expresamente previstos en la ley;
- XVIII. Excusarse de intervenir en los procedimientos en los supuestos previstos en la Ley General, la Ley Estatal, la legislación aplicable según la materia y demás disposiciones normativas correspondientes;
- XIX. Mantener vigentes las certificaciones expedidas por el Poder Judicial y renovarlas en los términos previstos en la normatividad aplicable;
- XX. Capacitarse y actualizarse continuamente en términos de los Lineamientos que expida el Órgano Instructor Certificador y/o los Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional y/o Los lineamientos para la Regulación de Criterios Mínimos de Capacitación Continua, Evaluación, Certificación y Renovación de Certificación de Facilitadores adscritos a los órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal de los Tribunales Superiores y Supremos de Justicia de las Entidades Federativas de la República Mexicana y demás aplicables;
- XXI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que, con motivo de los procedimientos en que intervenga, pudieran constituir delito o cualquier otra conducta cuya denuncia o reporte sea obligatoria conforme a la ley;
- XXII. Declarar la conclusión de los procedimientos de mediación y conciliación en los supuestos previstos en la Ley Estatal;
- XXIII. Integrar, digitalizar, resguardar y actualizar los expedientes a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable en materia de archivo, gestión documental y protección de datos personales; y,
- XXIV. Las demás atribuciones, obligaciones y deberes que expresamente establezcan la Ley Estatal y demás disposiciones normativas aplicables.
- Artículo 21.** Las personas conciliadoras laborales del Centro Estatal, tendrán además de las obligaciones previstas para las personas facilitadoras en lo que resulten compatibles, las atribuciones, deberes y obligaciones que corresponden conforme a la materia de su intervención, la legislación aplicable, los protocolos, lineamientos y acuerdos emitidos por la autoridad competente, entre ellos los siguientes:
- I. Examinar la controversia para verificar si su por naturaleza permite ser resuelta a través de un procedimiento conciliatorio y si éste representa o no un medio idóneo, evitando que se lleve a cabo en asuntos donde pueda ocasionar daño emocional o poner en riesgo la seguridad de las partes en conflicto, y de ser así se les informará a éstas el motivo por el cual, según análisis, no resultaría conveniente llevar a cabo este mecanismo alternativo;
- II. Limitar su intervención a controversias susceptibles de convenio, siempre que no contravengan disposiciones de orden público;
- III. Propiciar en todo momento un ambiente de cordialidad, equidad y respeto mutuo, que les permita a las partes establecer opciones, alternativas o acuerdos que tengan como finalidad solucionar la controversia;
- IV. Podrá sugerir opciones o alternativas que permitan solucionar la controversia, siempre con estricto apego a la ley, y cuidando que no exista renuncia de derechos;
- V. Recibir, sin mayor formalidad, todos aquellos documentos que las partes decidan aportar en la sesión de conciliación, siempre que éstos puedan resultar de utilidad para la solución del conflicto, devolviéndolos a la parte que los presentó al final de la sesión de conciliación en que fueron mostrados;
- VI. Guardar discreción de todo lo compartido por las partes durante el procedimiento de conciliación laboral para garantizar el principio de confidencialidad;
- VII. Levantar un acta circunstanciada por cada sesión realizada durante el procedimiento de conciliación, haciendo constar según corresponda, la situación general de la sesión, así como la fecha y hora para una nueva sesión o la conclusión del procedimiento de conciliación;
- VIII. Redactar el convenio celebrado entre la parte trabajadora y la empleadora;
- IX. Dar a cada expediente que le sea derivado, ya sea mediante acuerdo o de manera verbal en audiencia preliminar o de juicio, un número consecutivo de registro diverso al del expediente del juzgado, tanto en un libro de gobierno físico que se lleva con los datos que determina el protocolo correspondiente como en la plataforma digital SIGMA que opera el Centro Estatal;
- X. Alimentar diariamente la plataforma digital de estadística SIGMA, con los datos que resulten desde el registro inicial, aceptación, asignación de una persona conciliadora, sesiones de conciliación y conclusión, a fin de generar y mantener actualizada la estadística correspondiente a la materia laboral;
- XI. Rendir informe estadístico mensual dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, mismos que serán rendidos y firmados por la persona conciliadora judicial laboral adscrita a cada juzgado, de forma digital mediante la plataforma, y los que serán direccionados al CEDETIC; y,
- XII. Las demás de conformidad con el protocolo correspondiente.

Artículo 22. Asistencia de profesional del derecho para la elaboración y revisión de convenios. En los asuntos de materia penal regidos por la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, cuando la persona facilitadora no cuente con título y cédula profesional legalmente expedidos que la autoricen para ejercer la profesión de Licenciada o Licenciado en Derecho, podrá auxiliarse de una persona profesionista en Derecho adscrita a la unidad de atención correspondiente, que cuente con título y cédula profesional vigentes, a efecto de que coadyuve en la revisión jurídica y validación del convenio alcanzado por las partes.

Artículo 23. Fe Pública de las personas facilitadoras en Mecanismos Alternativos. De conformidad con la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y demás disposiciones aplicables en tratándose de las materias civil, mercantil y familiar, las personas facilitadoras públicas adscritas al Centro Estatal tendrán fe pública únicamente para los siguientes casos:

- I. Celebrar convenios que firmen las partes;
- II. Certificar las copias de los documentos que, conforme a la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables, deban agregarse a los convenios, haciendo constar que corresponden fielmente a los originales que se tuvieron a la vista, únicamente para el efecto de integrarlos como anexos del convenio respectivo; y,
- III. Expedir copias certificadas de los convenios y de la demás documentación que obre bajo su resguardo físico o electrónico, observando en todo momento las disposiciones aplicables en materia de reserva de información, protección de datos personales y confidencialidad.

Artículo 24. Colaboración entre personas facilitadoras certificadas. Las personas facilitadoras podrán auxiliarse de otras personas facilitadoras certificadas en mecanismos alternativos de solución de controversias, atendiendo a las características particulares de la controversia o conflicto y su complejidad.

Artículo 25. Responsabilidad civil de las personas facilitadoras por negligencia en convenios. Las personas facilitadoras incurrir en responsabilidad civil por la mala o negligente elaboración, suscripción o envío del convenio para su registro, ello con independencia de las demás responsabilidades previstas en la Ley Orgánica, la Ley General, la Ley Estatal o la que corresponda de conformidad con la materia sobre la que verse el conflicto.

Artículo 26. Prohibición de representación o asesoría fuera de los Mecanismos Alternativos. Las personas facilitadoras deberán abstenerse de patrocinar, representar, asesorar o prestar servicios profesionales a cualquiera de las partes, ya sea en forma conjunta o individual, en asuntos relacionados con el conflicto o controversia sometido a un mecanismo alternativo de solución de controversias en el que hayan intervenido.

Esta prohibición será aplicable durante la tramitación del procedimiento y hasta por el plazo de un año contado a partir de la fecha de suscripción y registro del convenio respectivo o, en su

caso, de la conclusión del procedimiento sin acuerdo.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo constituirá causa de responsabilidad y dará lugar, según corresponda y previa sustanciación del procedimiento respectivo, a la revocación de la certificación de la persona facilitadora, así como a la imposición de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales previstas en la Ley Orgánica, la Ley General, la Ley Estatal y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 27. Confidencialidad en los procedimientos de Mecanismos Alternativos. Las personas facilitadoras, así como cualquier persona servidora pública o tercera interviniente que participe con motivo de la tramitación y desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de controversias, estarán obligadas a guardar estricta confidencialidad respecto de los hechos, manifestaciones, documentos, datos personales e información de cualquier naturaleza de los que tengan conocimiento con motivo de su intervención.

La información obtenida en dichos procedimientos no podrá ser divulgada, reproducida, utilizada o comunicada para fines distintos a los inherentes al procedimiento, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley General, la Ley Estatal, la legislación aplicable según la materia y demás disposiciones normativas correspondientes.

El incumplimiento de la obligación de confidencialidad dará lugar a las responsabilidades y sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan, en términos de la Ley General, la Ley Estatal, la normatividad en materia de protección de datos personales y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 28. Excusa y Recusación de personas facilitadoras. Las personas facilitadoras deberán excusarse de intervenir en los asuntos sometidos a su conocimiento cuando se actualice cualquiera de los impedimentos, causas de incompatibilidad o circunstancias que puedan afectar su imparcialidad, objetividad o independencia, en términos de lo dispuesto por la Ley General, la Ley Estatal, el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, las partes podrán recusar a la persona facilitadora cuando consideren que existe alguna causa legal que comprometa su imparcialidad o independencia.

Las excusas y recusaciones se tramitarán y resolverán conforme al procedimiento previsto en la legislación aplicable y, en lo no previsto, de conformidad con las disposiciones administrativas que emita el Órgano de Administración Judicial o la Dirección Estatal.

Artículo 29. Ajustes razonables para personas en situación de vulnerabilidad. Si durante el desahogo de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias participan personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, se deberán adoptarse los ajustes razonables, modificaciones, apoyos, formatos accesibles y adaptaciones de procedimiento, así como proporcionar los apoyos que sean necesarios e indispensables para garantizar

su participación en condiciones de igualdad, accesibilidad, seguridad, dignidad y no discriminación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la legislación federal y estatal aplicable en materia de derechos de las personas adultas mayores, inclusión de personas con discapacidad, accesibilidad, igualdad, no discriminación y atención a grupos en situación de vulnerabilidad, facilitando el ejercicio de sus derechos y de su capacidad jurídica plena.

Artículo 30. Del departamento Jurídico del Centro Estatal.

El Centro Estatal en su estructura orgánica contará con un departamento Jurídico, dentro de la Unidad de Atención Regional de Morelia, compuesto por una Jefatura y personas encargadas de la revisión y validación de acuerdos y/o convenios, según se requiera, previa la aprobación presupuestal, las cuales deberán contar con título de licenciatura en Derecho y conocimientos especializados en las materias civil, mercantil y familiar, penal, de justicia para adolescentes, laboral o en algunas de ellas, además de tener experiencia laboral previa de, al menos, 5 cinco años en áreas jurisdiccionales del Poder Judicial, así como acreditar las evaluaciones que se determinen por el Órgano de Administración Judicial y/o la Escuela Estatal de Formación Judicial.

Tanto la persona titular del departamento como las personas asesoras jurídicas coadyuvarán con las personas facilitadoras y la Dirección del Centro Estatal, en la revisión de la legalidad y validación de los convenios suscritos como resultado de mecanismos alternativos, así como para la revisión de aquellos suscritos ante las personas facilitadoras privadas, donde se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o de aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, de conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Ley de Justicia Integral para Adolescentes y demás aplicables; es decir, tendrán como encargo principal la asesoría jurídica especializada en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias, particularmente en lo relativo a la orientación y el acompañamiento en la elaboración, revisión y formalización de los convenios celebrados ante el Centro Estatal o presentados para su validación. La persona titular del departamento y las personas asesoras jurídicas entonces actuarán con carácter decisorio, sin sustituir funciones de las personas facilitadoras o la Dirección, asumiendo la responsabilidad directa sobre el apego a la normatividad aplicable de las cláusulas convencionales pactadas por las partes, asimismo, actuarán como órgano de apoyo técnico-jurídico en la debida redacción y fundamentación legal del acuerdo.

Artículo 31. De los deberes y obligaciones de la persona titular del Departamento Jurídico y Personas Asesoras Jurídicas que lo conforman. La persona titular del departamento y las personas asesoras jurídicas para la revisión y validación de los acuerdos y/o convenios del Centro Estatal, les corresponden los siguientes deberes y obligaciones:

I. Brindar orientación jurídica preventiva a las personas facilitadoras respecto de los alcances, efectos y

consecuencias legales de los convenios que se pretendan celebrar;

- II. Asesorar en la redacción de las cláusulas de los convenios, procurando que su contenido reúna condiciones de claridad, precisión, congruencia, legalidad y viabilidad jurídica;
- III. Verificar que los convenios establezcan de manera expresa y suficiente la forma, tiempo, lugar y condiciones de cumplimiento de las obligaciones pactadas, así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento;
- IV. Revisar, en su carácter de órgano de apoyo técnico-jurídico, que los acuerdos y convenios cumplan con los requisitos formales y sustanciales exigidos por la legislación aplicable emitiendo, en su caso, las observaciones y determinaciones conducentes para su validación o corrección;
- V. Identificar riesgos jurídicos, ambigüedades, inconsistencias, omisiones o disposiciones contrarias a la ley, formulando las observaciones y recomendaciones necesarias para su subsanación;
- VI. Emitir criterios jurídicos especializados cuando los convenios involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, personas en situación de vulnerabilidad, derechos de terceras personas o víctimas de violencia, con el objeto de salvaguardar el interés superior de la niñez, los derechos humanos y el principio de legalidad;
- VII. Asesorar en la adecuación de los convenios en materia familiar, particularmente en lo relativo a alimentos, guarda y custodia, régimen de convivencias y demás derechos inherentes al orden familiar;
- VIII. Orientar sobre los límites y formalidades legales aplicables a los convenios que impliquen derechos reales, transmisión de propiedad, constitución de garantías u otros actos sujetos a requisitos especiales de forma;
- IX. Coadyuvar en la formulación de prevenciones y requerimientos jurídicos cuando se detecten omisiones, inconsistencias o incumplimiento de requisitos legales en los acuerdos o convenios;
- X. Asesorar a las personas facilitadoras respecto de las acciones necesarias para subsanar las observaciones formuladas y cumplir con los requisitos legales y reglamentarios dentro de los plazos institucionales y, en su caso, legales;
- XI. Coordinarse con el personal responsable de los sistemas y plataformas institucionales de registro de convenios, a fin de verificar la congruencia entre la información jurídica del instrumento y los datos asentados en el sistema correspondiente;
- XII. Expedir, cuando así se requiera, constancias de revisión técnico-jurídica y de validación en el ámbito de sus atribuciones;

- XIII. Revisar solicitud de registro de convenios de facilitadores privados y en su caso emitir dictamen sobre su registro o negación de éste; y,
- XIV. Las demás atribuciones, obligaciones y deberes que les confieran la Dirección del Centro Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 32. Del departamento de Vinculación y Convenios del Centro Estatal. El Centro Estatal en su estructura orgánica, además, contará con un departamento de Vinculación y Convenios dentro de la Unidad de Atención Regional de Morelia, compuesto por una Jefatura y el número de personas encargadas del seguimiento y control de acuerdos y/o convenios que el requerimiento del servicio determine, las cuales tendrán las funciones de verificar, registrar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y/o convenios celebrados y/o validados en el Centro Estatal como resultado de mecanismos alternativos de solución de controversias, garantizando su observancia conforme a los principios de legalidad, confidencialidad, imparcialidad, interés superior de niñas, niños y adolescentes, y acceso efectivo a la justicia.

Para el cumplimiento de sus funciones, la persona titular del departamento de Vinculación y Convenios y las personas que de ésta dependan encargadas del seguimiento y control de los acuerdos y/o convenios, deberán coordinarse con las personas facilitadoras, pero además podrán hacerlo con áreas administrativas del Centro Estatal y otras autoridades, organismos o dependencias públicas o privadas competentes, coadyuvantes y/o vinculadas con el cumplimiento, siempre dentro del ámbito de sus atribuciones y respetando la naturaleza de los mecanismos alternativos.

Artículo 33. De las atribuciones de la persona titular del Departamento de Vinculación y Convenios. La persona titular del departamento y las personas encargadas del seguimiento y control de los acuerdos y/o convenios del Centro Estatal tendrán entre otras las siguientes atribuciones:

- I. Verificar el cumplimiento oportuno, voluntario e íntegro de las obligaciones de dar, hacer o no hacer asumidas por las partes en los acuerdos y convenios celebrados o validados por el Centro Estatal;
- II. Mantener comunicación institucional con las partes suscriptoras, exclusivamente para asuntos relacionados con el seguimiento y cumplimiento del acuerdo o convenio, realizando las gestiones periódicas que resulten necesarias conforme a los plazos y condiciones establecidos en el propio instrumento;
- III. Promover, cuando se adviertan dificultades para el cumplimiento, que las partes reanuden el diálogo ante la persona facilitadora que corresponda, con el objeto de explorar alternativas que permitan atender las causas del incumplimiento;
- IV. Elaborar y expedir constancias, informes, reportes y demás documentos relacionados con el estado de cumplimiento de los acuerdos y convenios, cuando sean requeridos por

las partes, la Dirección del Centro Estatal o la autoridad competente;

- V. Informar oportunamente a la persona facilitadora, a la Dirección del Centro Estatal y, en su caso, a la autoridad competente, sobre los incumplimientos totales o parciales detectados, cuando ello resulte procedente conforme a la normatividad aplicable;
- VI. Integrar, resguardar y mantener actualizada la documentación y los registros relacionados con el seguimiento de los acuerdos y convenios, observando estrictamente las disposiciones en materia de confidencialidad, archivo y protección de datos personales;
- VII. En los asuntos vinculados con el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, realizar el seguimiento con enfoque especializado, diferenciado y restaurativo, priorizando el interés superior de la persona adolescente, su reintegración social y el respeto a sus derechos humanos;
- VIII. Coadyuvar y coordinarse con las demás áreas del Centro Estatal para el cumplimiento de sus fines y el adecuado funcionamiento institucional;
- IX. Operar el sistema de registro de convenios tanto el estatal como nacional; y,
- X. Las demás atribuciones, obligaciones y deberes que les confieran la Dirección del Centro Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 34. De las formas de seguimiento que dará el Departamento de Vinculación y Convenios. El seguimiento que realice el personal encargado del departamento de Vinculación y Convenios respecto del cumplimiento de los acuerdos y convenios podrá comprender, de manera enunciativa más no limitativa, las actuaciones siguientes:

- I. Realizar llamadas telefónicas a las partes suscriptoras o a las personas autorizadas por éstas;
- II. Enviar correspondencia, oficios, avisos o comunicaciones por medios físicos o electrónicos, incluidos correo electrónico, mensajería instantánea u otros medios tecnológicos autorizados institucionalmente;
- III. Exhortar a las partes, por los medios de comunicación autorizados, para que comparezcan nuevamente ante la persona facilitadora correspondiente, con el objeto de reanudar el diálogo y atender las causas que hubieren generado el incumplimiento total o parcial del acuerdo o convenio;
- IV. Establecer comunicación y coordinación, por cualquier medio autorizado, con otras áreas administrativas del Centro Estatal, así como con dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que, en el ámbito de sus atribuciones, resulten coadyuvantes o vinculadas con el cumplimiento del acuerdo o convenio respectivo;

- V. Practicar visitas de verificación, cuando su realización resulte necesaria y procedente para constatar el cumplimiento de las obligaciones asumidas, con estricto respeto a los derechos fundamentales de las partes y a la normatividad aplicable; e,
- VI. Implementar cualquier otra medida de seguimiento, gestión o apoyo que resulte necesaria y legalmente procedente para promover el cumplimiento del acuerdo o convenio, de conformidad con los principios y disposiciones establecidos en la Ley Estatal y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 35. De la obligación de llevar libros de registro en las Unidades de Atención Distritales. En las distintas Unidades de Atención Distrital del Centro Estatal se llevarán los libros de registro siguientes: uno en materia penal, uno en materia de adolescentes, uno para materias civil, mercantil, y familiar, en los que deberán constar:

- I. El número de trámite o folio único asignado;
- II. Fecha de inicio del trámite;
- III. Tipo de asunto;
- IV. El nombre de la persona solicitante;
- V. El nombre de la persona complementaria, invitada;
- VI. En los asuntos remitidos por autoridad jurisdiccional o ministerial, el número de expediente, carpeta de investigación, causa penal o procedimiento del que deriven;
- VII. Fecha de aceptación;
- VIII. El nombre de la persona facilitadora responsable del procedimiento;
- IX. Número de sesiones;
- X. Fecha de terminación;
- XI. Forma de terminación; y,
- XII. El apartado de observaciones y datos complementarios que resulten necesarios para el adecuado control y seguimiento del asunto.

Cada persona conciliadora laboral, llevará también un registro de los asuntos que conozca en formato físico o electrónico que determine el Centro. Dichos registros deberán integrarse de la misma forma al sistema institucional o libro concentrado correspondiente, a fin de garantizar el control, seguimiento, estadística y resguardo de la información en esta materia.

Artículo 36. De las atribuciones coadyuvantes con el CEDETIC. En coordinación y apoyo, el CEDETIC brindará la atención técnica requerida por el personal del Centro Estatal, brindando soporte especializado, mantenimiento y asesoría

permanente en el uso adecuado de las herramientas informáticas; garantizando la interoperabilidad, integridad, disponibilidad y seguridad de la información procesada por los sistemas institucionales en los que el Centro Estatal intervenga con motivo del cumplimiento del objeto del presente Reglamento mediante el establecimiento de controles técnicos y operativos.

CAPÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ANTE EL CENTRO PÚBLICO

PRIMERA SECCIÓN

DEL TRÁMITE DE LA MEDIACIÓN

Artículo 37. La mediación procederá en los siguientes supuestos:

- I. En materia civil, cuando las controversias deriven de relaciones jurídicas entre particulares, sean personas físicas o morales, siempre que los derechos controvertidos sean susceptibles de disposición y no se contravengan disposiciones de orden público o normas imperativas;
- II. En materia mercantil, cuando las controversias surjan entre comerciantes o entre éstos y otras personas, con motivo de actos de comercio o de relaciones de naturaleza mercantil, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- III. En materia familiar, cuando las controversias deriven de relaciones entre personas unidas por matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o que tengan hijas o hijos en común; entre personas unidas por parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; así como aquellas que se susciten con terceras personas con motivo de dichas relaciones, siempre que los acuerdos no afecten derechos irrenunciables, el orden público, el interés superior de niñas, niños y adolescentes ni los derechos de personas en situación de vulnerabilidad; y,
- IV. En materia penal o en el Sistema de Justicia Integral para Adolescentes, los mecanismos alternativos y procedimientos de justicia restaurativa podrán desarrollarse en las etapas y supuestos permitidos por la legislación aplicable en cada caso.

Tratándose de la fase de ejecución penal procederá su aplicación de conformidad con Ley Nacional de Ejecución Penal, específicamente en aquellos casos relacionados con la reparación del daño, medidas de libertad condicionada, libertad anticipada, sustitución o suspensión temporal de la pena, siempre bajo la intervención y autorización de la autoridad competente.

Artículo 38. Derecho a la información y acceso a la mediación. Toda persona, física o moral, por sí o por conducto de su representante legal, de manera individual o conjunta, podrá solicitar y recibir del Centro Estatal información y orientación respecto del funcionamiento, alcance y beneficios de la mediación como mecanismo alternativo de solución de controversias. Asimismo, podrá solicitar el acceso al trámite de mediación de forma verbal,

escrita o por medios electrónicos, incluyendo las plataformas digitales que para tal efecto autorice el Centro Estatal. Los servicios de información, orientación, atención y tramitación de la mediación serán gratuitos.

Toda solicitud de atención deberá registrarse en los sistemas físicos y/o electrónicos del Centro Estatal, asignándose el número de trámite correspondiente para su control y seguimiento. Igual registro deberá realizarse respecto de los asuntos iniciados por remisión o referencia de órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas o cualquier otra autoridad competente.

Artículo 39. Requisitos de acreditación para apoderados jurídicos. Si se trata de personas morales o físicas que acuden a efectuar solicitud del procedimiento mediante apoderado jurídico, éste último deberá acreditarse ante la persona facilitadora con poder bastante que cuente con cláusula especial para convenir o transigir celebrado ante notario; caso contrario, se le concederán tres días hábiles para completar el mandato, pero si no se completa o no se presenta personalmente la parte en cuestión se concluirá el procedimiento.

Artículo 40. Contenido de la solicitud de mediación. La solicitud precisará la controversia que se pretenda resolver, los datos generales de la persona interesada quien hace la solicitud del desarrollo del mecanismo y/o de su representante o apoderado legal en su caso, así como el nombre y datos de localización de la o las demás personas que serán convocadas a participar en el procedimiento de mediación. La falta de alguno de los datos señalados no impedirá la recepción de la solicitud, siempre que exista información suficiente para identificar la controversia y, en su caso, localizar a la persona o personas a convocar.

Artículo 41. Plazo para la tramitación de la mediación. La tramitación de un procedimiento de mediación que no derive de cuestión jurisdiccional, se realizará mediante las sesiones necesarias sin que, en ningún caso, pueda exceder a los plazos que la ley de la materia sobre la que versa el conflicto determine, salvo que por acuerdo de las partes involucradas se solicite una ampliación de dicho plazo.

Artículo 42. Obligación de recabar declaración de partes intervinientes, sobre inexistencia de trámite judicial relacionado con la controversia planteada. Dentro de la solicitud y aceptación del servicio de mecanismos alternativos de solución de controversias, se recabará la declaración bajo protesta de los interesados en el sentido de que no exista, previamente o a la fecha, el trámite de mecanismos alternos o procedimiento jurisdiccional pendiente de resolver ante autoridad judicial alguna relacionado con los hechos o la controversia que se pretende someter a justicia alterna; así como orden de protección, medida cautelar o restricción judicial vigente que impida la participación de las partes en el presente procedimiento de mecanismos alternativos.

Artículo 43. Suspensión de plazos procesales en procedimientos jurisdiccionales. Cuando la solicitud de trámite de mediación emane de un procedimiento jurisdiccional, ordinario o extraordinario, local o federal, se informará a las partes de la suspensión de los plazos procesales que involucra, según la legislación aplicable.

Artículo 44. Admisión o rechazo de la solicitud de mediación. Recibida la solicitud, la persona facilitadora examinará la naturaleza de la controversia y determinará, de conformidad con la legislación aplicable, si el asunto es susceptible de tramitarse mediante mediación. Para tal efecto, informará a las partes sobre la naturaleza, objeto, alcances y efectos del procedimiento, escuchará la exposición del conflicto y verificará que su participación sea libre y voluntaria.

Si el asunto resulta procedente, se registrará en el SIGMA y, en su caso, en el libro de registro correspondiente según la materia. Asimismo, se señalarán el lugar, fecha y hora para la celebración de la primera sesión conjunta de mediación, cuya realización quedará sujeta a la comparecencia y aceptación expresa de la persona invitada o complementaria. Para tal efecto, la persona facilitadora expedirá la invitación correspondiente.

Cuando el asunto no sea susceptible de tramitarse mediante mediación, la persona facilitadora lo hará del conocimiento de la persona solicitante a más tardar al día hábil siguiente, indicándole, en su caso, la instancia o autoridad competente a la que podrá acudir para la atención de su asunto.

Artículo 45. Apertura de expediente y notificación a las partes. Una vez admitida la solicitud y abierto el expediente físico y/o electrónico correspondiente, la persona facilitadora deberá invitar a la persona complementaria o invitada a participar en el procedimiento de mediación dentro del plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la apertura del expediente, informándole sobre la naturaleza, objeto y finalidad del mecanismo alternativo, a efecto de que manifieste libremente su voluntad de participar.

La invitación se realizará preferentemente de manera personal; no obstante, podrá efectuarse por vía telefónica, electrónica o por cualquier otro medio idóneo que permita dejar constancia de su envío y recepción. En todos los casos, la persona facilitadora deberá cerciorarse, en la medida de lo posible, de que la invitación fue efectivamente recibida.

Cuando la invitación sea entregada a persona distinta de la invitada, como familiar, vecino, compañera o compañero de trabajo, o se deposite en el buzón del domicilio señalado, dicha circunstancia deberá asentarse en la constancia o bitácora correspondiente.

Si no fuere posible localizar a la persona invitada o complementaria con los datos proporcionados, se dará por concluido el trámite, dejando a salvo los derechos de la persona solicitante y haciéndole saber dicha circunstancia.

Artículo 46. Contenido de la invitación a la mediación. La invitación deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Nombre de las partes y, en su caso, teléfono, domicilio o dirección electrónica de la persona invitada o tercer interesado;
- II. Breve explicación de la naturaleza, principios y fines, de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

- III. Día, hora y lugar de celebración de la primera sesión con la persona facilitadora;
- IV. Nombre y firma de la persona facilitadora que la suscribe;
- V. Número de teléfono del Centro que corresponda para que se establezca comunicación en caso de requerirse información adicional; y,
- VI. Lugar y fecha de expedición.

Artículo 47. Consecuencias de la inasistencia a la primera sesión. Si en la fecha señalada para la primera sesión la persona invitada o complementaria, o en su caso la tercera interesada, no comparece, y la persona solicitante manifiesta expresamente su interés en continuar con el trámite, la persona facilitadora emitirá una segunda invitación.

Si la segunda invitación no es atendida, se dará por concluido el procedimiento y el expediente se archivará como asunto terminado, dejando a salvo los derechos de las partes para solicitar nuevamente el servicio de común acuerdo.

En los procesos psicoeducativos, cuando la persona participante no asista a alguna de las sesiones programadas, la persona facilitadora realizará una nueva convocatoria. Si la inasistencia se presenta en dos ocasiones, se declarará concluido el trámite y se informará dicha circunstancia al órgano jurisdiccional que haya ordenado o canalizado la intervención.

Artículo 48. Información proporcionada al invitado o complementario previa a la primera sesión. Cuando el invitado o tercero interesado acudan a la primera sesión, la persona facilitadora proporcionará toda la información relativa al asunto y escuchará su versión de la controversia cuestionando sobre su voluntad de participar y, de expresarse conforme, se asignará a la persona facilitadora a quien por turno corresponda de conocer el asunto en aquellos casos en que exista más de una persona facilitadora en la unidad de atención.

Artículo 49. Explicación inicial sobre el procedimiento de mediación. En la sesión inicial conjunta, la persona facilitadora explicará a los interesados los principios y fines del procedimiento, haciendo hincapié en que es estrictamente confidencial. Además, informará de la condición de resolver su controversia sin su opinión y explicará que, en ese caso y si así lo deciden las partes, el acuerdo al que lleguen puede ser formalizado como convenio con las consecuencias y fuerza legales que la Ley de la materia le otorgue.

Artículo 50. Acuerdo de participación y/o acuerdo de confidencialidad. Si después de la explicación a que se refiere el artículo anterior, las partes decidieran someter su conflicto al procedimiento con intervención de la persona facilitadora firmarán un Acuerdo de participación y/o Acuerdo de Confidencialidad por el que se hará constar su participación voluntaria y su compromiso de confidencialidad de lo que se comparta en el proceso alterno.

Dicho acuerdo deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre de las partes;

- II. Materia sobre la que versa la controversia y/o clase de asunto;
- III. La expresión de que es voluntad de las partes someterse al procedimiento alterno;
- IV. La expresión de que les dieron a conocer los principios y reglas de participación en el mecanismo y están dispuestas a respetarlos;
- V. El nombre de la persona facilitadora; y,
- VI. Lugar y fecha de suscripción.

Artículo 51. Expediente del procedimiento de mediación. Por cada procedimiento se radicará un expediente físico y/o electrónico que deberá contener datos mínimos de identificación, conforme a los Lineamientos que para dichos efectos apruebe el Órgano de Administración Judicial a propuesta del Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa del Poder Judicial.

Artículo 52. Presencia de las partes en las sesiones de mediación. Las sesiones de mediación serán orales, deberán realizarse con la presencia directa de todas las partes o por conducto de su apoderado o representante legal debidamente acreditado personalmente o a través de medios electrónicos en sesiones virtuales. Durante las sesiones las partes podrán auxiliarse o ser asistidas por peritos o especialistas en la materia de la controversia para conseguir información que ayude a llevar el procedimiento hacia su solución. También podrán ser apoyados por psicólogos, en su caso si ello es posible designado por el área correspondiente del Centro Estatal, para lograr un equilibrio en su estado emocional que les permita iniciar o continuar el procedimiento.

Los honorarios de dichos expertos o profesionistas deberán ser cubiertos por las partes si no formaran parte de la plantilla laboral del Centro Estatal o de las Instituciones Públicas Federales, Estatales o Municipales, Poder Judicial o del Ayuntamiento de que se trate.

Artículo 53. Asistencia técnica durante las sesiones de mediación. La asistencia técnica, jurídica o de cualquier especialidad, con que cada parte ya cuente, deberá hacerse fuera de la sesión de mediación.

Artículo 54. Solicitud de receso durante la sesión de mediación. Cualquiera de las partes o la persona facilitadora podrá solicitar un receso durante la sesión con el objeto de realizar consultas o recibir asesoría técnica, jurídica o especializada. En casos de fuerza mayor o por acuerdo expreso de las partes, la persona facilitadora podrá diferir la sesión hasta en dos ocasiones, señalando nueva fecha y hora para su continuación.

Artículo 55. Notificación a la autoridad jurisdiccional sobre la suspensión de procedimiento. Una vez iniciado el trámite de mediación cuando el asunto sea derivado de un procedimiento jurisdiccional, la persona facilitadora deberá dar aviso a la autoridad jurisdiccional de que se trate dentro de los tres días hábiles siguientes con el propósito de que se acuerde, de ser procedente según la ley de la materia de que se trate, la suspensión de éste, sin que obste a

lo anterior que algunas de las partes o persona tercera relacionada con el mecanismo alternativo pueda también dar aviso.

Si se concluye el procedimiento del mecanismo, las personas facilitadoras estarán obligadas al día hábil siguiente de su conclusión, de informar a la autoridad jurisdiccional, para que ésta emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

Artículo 56. Convocatoria a nuevas sesiones. Cuando una sesión resulte insuficiente para facilitar la comunicación o alcanzar un acuerdo, la persona facilitadora procurará preservar la voluntad de las partes para continuar en el procedimiento y, de común acuerdo con ellas, señalará a la brevedad posible fecha y hora para la celebración de las sesiones subsecuentes que sean necesarias.

Las sesiones adicionales deberán desarrollarse dentro de un plazo razonable y con observancia de los términos previstos en la legislación aplicable, procurando en todo momento evitar dilaciones innecesarias o el agravamiento de la controversia.

Cuando el asunto haya sido remitido por un órgano jurisdiccional, la duración del procedimiento no podrá exceder del plazo legalmente previsto para la suspensión del proceso o procedimiento correspondiente.

Artículo 57. Fijación de posiciones y búsqueda de acuerdos durante las sesiones. Durante el desarrollo de cada sesión, las partes expondrán sus posiciones, intereses y necesidades. La persona facilitadora promoverá una comunicación directa, efectiva y respetuosa entre ellas, propiciando un ambiente de cordialidad, equidad y respeto mutuo.

En el procedimiento de mediación, la persona facilitadora orientará el diálogo para que sean las propias partes quienes, de manera libre y voluntaria, identifiquen opciones, construyan alternativas y, en su caso, alcancen los acuerdos que estimen convenientes para la solución de la controversia

Artículo 58. Recepción de documentos durante las sesiones. Durante el desarrollo de las sesiones, la persona facilitadora podrá recibir y revisar, sin formalidad especial, los documentos que las partes decidan exhibir, siempre que resulten útiles para la comprensión del conflicto o para la construcción de alternativas de solución.

Los documentos presentados tendrán únicamente carácter informativo y orientador dentro del procedimiento y no constituirán medio de prueba ni formarán parte del expediente, salvo disposición legal en contrario o acuerdo expreso de las partes.

Concluida la sesión en la que hubieren sido exhibidos, los documentos originales deberán ser devueltos de inmediato a la parte que los presentó.

Artículo 59. Suspensión de la sesión por inasistencia de las partes. Si en cualquiera de las sesiones subsecuentes comparece únicamente una de las partes, la sesión se suspenderá, dejándose constancia de dicha circunstancia en el acta o registro correspondiente. A solicitud de la parte compareciente, la persona

facilitadora señalará nueva fecha y hora para la continuación del procedimiento y citará nuevamente a la parte ausente. Si cualquiera de las partes deja de comparecer por segunda ocasión consecutiva sin causa justificada se dará por concluido el procedimiento.

Artículo 60. Actas circunstanciadas. Por cada sesión celebrada dentro del procedimiento se levantará un acta circunstanciada en la que se harán constar, de manera sucinta, los avances del diálogo, los puntos de coincidencia entre las partes, la fecha y hora de la siguiente sesión o, en su caso, la conclusión del procedimiento por cualquiera de las causas previstas en la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables. En ningún caso podrán asentarse en las actas manifestaciones que impliquen reconocimiento de responsabilidad, admisión de hechos o aceptación de obligaciones por cualquiera de las partes. Será responsabilidad de la persona facilitadora velar por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 61. Redacción y remisión del convenio al juzgado. Cuando la sesión concluya con un acuerdo entre las partes, la persona facilitadora redactará el convenio a que han llegado, entregándose uno para cada parte, uno para el expediente y, en su caso, si se trata de un asunto derivado de Juzgado, uno que se remitirá al órgano jurisdiccional que corresponda para los efectos legales correspondientes.

En caso de no lograrse acuerdo, se informará a la persona juzgadora que conozca del asunto en la vía judicial para que se continúe con el proceso.

Al firmar el convenio la persona facilitadora hará del conocimiento de las partes que, en lo sucesivo, el área de seguimiento del Centro Estatal podrá llevar a cabo un seguimiento de su cumplimiento, lo cual podría implicar hacer contacto eventual con ellos.

Por remisión del área de seguimiento o cuando así el asunto lo requiera, la misma persona facilitadora podrá tratar el incumplimiento de un acuerdo logrado en el proceso anterior, la modificación del mismo o el tratamiento de puntos que hayan quedado pendientes siempre que, desde luego, sea procedente conforme a la legislación de la materia de que se trate y las partes así lo consientan

Artículo 62. Contenido del expediente del procedimiento de mediación. El expediente físico, electrónico o mixto de cada procedimiento deberá integrarse, cuando menos, con los siguientes documentos:

- I. La solicitud de prestación del servicio;
- II. Las invitaciones realizadas a las partes;
- III. El acuerdo de participación o de aceptación del mecanismo alternativo;
- IV. Las actas circunstanciadas de las sesiones celebradas;
- V. La constancia o acta en la que se haga constar la causa de conclusión del procedimiento;

- VI. En su caso, el convenio o acuerdo suscrito por las partes;
- VII. Acta de registro ante el Sistema Nacional de Convenios; y,
- VIII. Acta de cumplimiento o incumplimiento.

El expediente podrá contener, además, cualquier otro documento o actuación que resulte necesaria para el adecuado control, seguimiento y archivo del procedimiento, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 63. Salvaguarda de derechos si no se celebra el convenio. Cuando las partes no celebren el convenio o se alcance parcialmente, se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estimen conveniente.

Artículo 64. Suspensión del procedimiento de mediación. Si la persona facilitadora al principio o durante la sesión se percata de que alguna de las partes presenta una situación de salud o emocional, susceptible de ser atendida por el personal especializado del área de psicología, se solicitará su intervención, y en caso de ser posible con la voluntad de las partes, se reanudará la sesión, pero de no ser posible se señalará nueva fecha y hora para su continuación, realizándose aquellas sesiones necesarias en el marco de lo razonable.

Artículo 65. Causas de conclusión del procedimiento de mediación. Son causas de conclusión del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias las siguientes:

- I. Por acuerdo entre las partes, respecto al fondo de la controversia, aun cuando no se haya suscrito el convenio correspondiente;
- II. Por la suscripción del convenio o acuerdo entre las partes en donde se resuelva total o parcialmente la controversia;
- III. Por revelar las partes información confidencial fuera del trámite del mecanismo;
- IV. La inasistencia injustificada de ambas partes a alguna sesión o por dos inasistencias injustificadas de cualquiera de las partes;
- V. Manifestación de voluntad de alguna de las partes;
- VI. Cuando la persona facilitadora constate que alguna de las partes mantiene argumentos que impidan continuar con el trámite del mecanismo;
- VII. Incurrir, cualquiera de las partes, en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria;
- VIII. La negativa de las partes para la suscripción del convenio o acuerdo en los términos de esta Ley;
- IX. Cuando se hayan girado dos invitaciones a la parte invitada y no se haya logrado su asistencia;

- X. Por la muerte de alguna de las partes; y,
- XI. En los demás casos en que se concluya el trámite del mecanismo conforme a la Ley Estatal o los demás ordenamientos aplicables en el ámbito local o federal.

SEGUNDA SECCIÓN DEL TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 66. Definición y alcance de la conciliación. La conciliación se determina no solo como el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados, sino donde además la persona facilitadora puede, sobre la base de criterios objetivos, presentar también a las partes alternativas de solución diversas.

Artículo 67. Procedimiento de las sesiones de conciliación y rol de la persona facilitadora. El desarrollo de las sesiones de conciliación deberá llevarse a cabo en los mismos términos previstos en este Reglamento para la mediación; sin embargo, a diferencia de ésta última, la persona facilitadora si está autorizada para proponer soluciones basadas en escenarios posibles, discerniendo los más idóneos para los Intervinientes, respetando los principios de la Ley General, la Ley Estatal, o la que corresponda de conformidad con la materia sobre la que verse la controversia.

Artículo 68. Derecho a optar por otro mecanismo alternativo de resolución de controversias. En caso de que ambas partes así lo decidieron, pues no sea su voluntad el iniciar o continuar el abordaje de la controversia en el Mecanismo Alternativo elegido o sugerido por la persona facilitadora, podrá optarse por otro de los previstos en la Ley Estatal.

TERCERA SECCIÓN DE LA CONCILIACIÓN LABORAL

Artículo 69. La conciliación laboral: Es un mecanismo de solución de conflictos, que consiste en la exposición del desacuerdo, mediante el diálogo entre el trabajador y el empleador, con la intervención de una persona conciliadora judicial laboral, quien contará con las habilidades y destrezas para lograr la empatía entre las partes, a fin de que lleguen a un convenio donde queden conformes, garantizando el cumplimiento de los derechos irrenunciables de los trabajadores.

Artículo 70. El procedimiento conciliatorio y sus principios. Dentro del procedimiento conciliatorio entendido como el procedimiento formal paralelo al juicio laboral que puede constar de una o varias sesiones enfocadas a gestionar el conflicto mediante el reconocimiento de su existencia y los daños que se generan, así como la identificación de las necesidades de las partes, deberán observarse los principios de autonomía de voluntad, buena fe, confidencialidad, equidad, flexibilidad, sencillez, gratuidad, honestidad, imparcialidad, inmediación, inmediatez, legalidad, neutralidad, oralidad y transparencia en términos previstos dentro del protocolo correspondiente.

Artículo 71. De la observancia de los principios. Será obligación de la persona conciliadora garantizar el debido cumplimiento de los principios sobre los que descansa el procedimiento conciliatorio,

privilegiando la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales.

Artículo 72. Procedencia de la conciliación laboral intrajudicial. El procedimiento judicial en materia laboral consta de dos etapas, una escrita y una oral; en cualquier de estas etapas, la persona secretaria instructora a petición de la persona juzgadora, puede invitar a las partes para llevar a cabo sesiones de conciliación. Esta invitación podrá hacerse desde el auto de radicación. También puede darse la conciliación en la etapa de ejecución, sin embargo, en esta etapa sólo versará sobre la forma de pago de las prestaciones a que se condenó en sentencia.

Artículo 73. La intervención de las personas conciliadoras judiciales laborales se llevará a cabo cuando la persona juzgadora considere oportuno derivar el asunto y puede ser en los siguientes momentos:

- I. A solicitud verbal o escrita hecha por las partes involucradas en un juicio de manera individual o conjunta, en cualquier etapa del procedimiento judicial;
- II. Por derivación de la persona juzgadora en la fase escrita, siempre que sea posible de conformidad con el marco jurídico;
- III. Por derivación de la persona juzgadora en audiencia preliminar;
- IV. Por derivación de la persona juzgadora en audiencia de juicio; y,
- V. Por derivación de la persona juzgadora en la etapa de ejecución, tratando solo la forma de pago de las prestaciones a que se condenó en sentencia.

Artículo 74. Lugar de la conciliación. Derivado el asunto, la persona conciliadora judicial laboral deberá fijar el lugar, fecha y hora para la sesión de conciliación. El lugar donde deberá llevarse la plática conciliatoria debe ser aquel que garantice la confidencialidad, el respeto a la dignidad de los intervinientes, un espacio cómodo y adecuado.

Artículo 75. Aceptada la invitación a conciliar por las partes, la persona conciliadora llevará a cabo las sesiones necesarias iniciando con un discurso de apertura, el cual deberá contener la información de los alcances de la conciliación, así como la explicación de principios que rigen dicho proceso, información que se plasma en un documento para que sea suscrito por todos los participantes llamado consentimiento informado, cuyo contenido debe atender a lo dispuesto por el protocolo.

Artículo 76. En los procedimientos de conciliación laboral, la persona facilitadora deberá emplear un lenguaje claro, sencillo y accesible, evitando en todo momento el uso innecesario de tecnicismos jurídicos. Asimismo, deberá verificar de manera continua que las partes comprendan plenamente la información, explicaciones y propuestas formuladas durante el procedimiento, realizando las aclaraciones y retroalimentación necesarias para garantizar una participación informada y efectiva.

Artículo 77. Sesiones privadas. La persona conciliadora judicial laboral podrá celebrar sesiones privadas con cualquiera de las partes siempre que, previamente, se haya llevado a cabo una sesión conjunta. En todo momento deberá conducir el procedimiento con imparcialidad y promover entre las partes una comunicación respetuosa, tolerante y libre de cualquier conducta ofensiva, intimidatoria o discriminatoria.

Artículo 78. Inasistencia de una de las partes. Si llegado el día de la sesión una de las partes no acudiera, la persona conciliadora judicial laboral dará por concluida la sesión dejando constancia en acta circunstanciada donde se indicará lo acontecido, quedando la posibilidad de señalar nueva cita.

Artículo 79. De la forma de llevar cabo las sesiones. Las sesiones de conciliación se desarrollarán de forma presencial o virtual haciendo uso de cualquiera de las tecnologías y plataformas digitales, de forma individual o conjunta.

Artículo 80. De las sesiones subsecuentes. Cuando una sesión no sea suficiente para lograr la conciliación, se citará a las partes a cuantas sesiones sean necesarias, siempre con el consentimiento y voluntad de las personas interesadas.

Artículo 81. Del auxilio de expertos. Durante las sesiones, las partes podrán auxiliarse de personas que emitan opiniones expertas en la materia de la controversia para conseguir información que permita claridad y lograr la conciliación, sin que lo anterior pueda ser considerado como medio de prueba dentro del juicio.

Artículo 82. De la conclusión por convenio. Si la sesión de conciliación concluye con un convenio entre las partes, la persona conciliadora judicial laboral lo redactará. En caso de no convenir, se informará a la persona juzgadora que conozca del juicio para la continuación del proceso judicial. Dicho convenio que ampara el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes, será revisado, aprobado y elevado a categoría de cosa juzgada.

Artículo 83. Causas de conclusión del procedimiento de conciliación. Son causa de conclusión del procedimiento conciliatorio las siguientes:

- I. Por convenio donde se resuelva total o parcialmente la controversia;
- II. Por decisión de una de las partes;
- III. Por inasistencia injustificada de ambas partes;
- IV. Por negativa de las partes para la suscripción del convenio; y,
- V. Por desistimiento de la persona trabajadora.

Artículo 84. Seguimiento del convenio. Al firmar el convenio, la persona conciliadora judicial laboral hará del conocimiento a las partes que en lo sucesivo el Juzgado de la causa llevará a cabo un seguimiento de su cumplimiento.

Artículo 85. De los convenios, su seguimiento y cumplimiento. El convenio, una vez revisado, firmado por las partes y aprobado

por la persona juzgadora que conozca del juicio laboral respectivo, será elevado a la categoría de cosa juzgada, convirtiéndose en garantía de cumplimiento voluntario o forzoso, este hecho también impide que se pueda interponer nuevamente una demanda sobre los mismos hechos y, en su seguimiento y cumplimiento, serán aplicables cada una de las disposiciones a este respecto contenidas en el protocolo.

CUARTA SECCIÓN DE LA JUSTICIA INTEGRAL

JUSTICIA RESTAURATIVA, TERAPÉUTICA Y SUS PROCESOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 86. Los Centros públicos, junto con los privados y personas abogadas colaborativas, previa capacitación adicional a la Certificación, podrán ofrecer procesos o prácticas en Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.

Los Centros públicos podrán aplicar Justicia Restaurativa en materia penal, de igual manera en asuntos que involucren adolescentes en conflicto con la ley penal, los dos supuestos anteriores al requerir legislación especializada, deberán llevarse a cabo de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal o la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

En lo referente a la materia civil, mercantil y familiar, podrá aplicarse la Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica, esto de conformidad con la Ley General.

Los principios que rigen esta sección están acordes a los establecidos para la Justicia Restaurativa y Terapéutica, además de los considerados en la Ley General.

El proceso de tramitación para llevar a cabo sesiones de Justicia Restaurativa o Justicia Terapéutica ante Centro público, cumplirá con lo dispuesto en el capítulo III de este Reglamento.

Artículo 87. De los modelos aplicables en Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica. Los modelos aplicables en Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica, deberán estar acorde con la Ley de la materia correspondiente.

En lo que corresponde a los asuntos de tipo civil, mercantil y familiar, estarán armonizados con la Ley General. El Poder Judicial, podrá establecer modelos de intervención para la materia civil, mercantil y familiar, los cuales estarán acorde a los principios de la Justicia Restaurativa, la Justicia Terapéutica y la Ley General.

En los modelos de Justicia Terapéutica que no tengan en su esquema el convenio, en el individual sin sesión conjunta, en los psicossocioeducativos, como el denominado perdón personal y relacional, el de evaluación, entrevista y acompañamiento psicológico, el de reeducación y asesoría parental; podrán ser aplicados de manera individual, sin la necesidad de la voluntariedad de ambas partes.

Artículo 88. De la procedencia de modelos Restaurativo o Terapéutico. Para su procedencia la persona juzgadora, previa sesión conjunta informativa, de conformidad con la legislación vigente, derivará a las partes al Centro Estatal para la aplicación de algún modelo Restaurativo o Terapéutico.

En los casos que se encuentren fuera de juicio, prevalecerá la voluntariedad consistente en la solicitud y aceptación del servicio, por las partes involucradas.

Artículo 89. De la sesión informativa Integral. La sesión informativa integral será posterior a la derivación judicial o a la solicitud de acceso al mecanismo, el Centro Estatal, mediante personal especializado, informará integralmente y de manera individual a cada una de las partes las características del procedimiento, apoyado en la comunicación asertiva mediante la aceptación positiva, la empatía y la congruencia con el objetivo de generar la primera intervención Restaurativa o Terapéutica.

Artículo 90. De las sesiones preliminares. Las sesiones preliminares iniciarán una vez aceptada la intervención en algún modelo Restaurativo o Terapéutico, la persona facilitadora podrá tener sesiones privadas de carácter preparatorio con todos los intervinientes por separado, previas a la sesión conjunta Restaurativa o Terapéutica, si el modelo elegido cuenta con sesiones conjuntas, con el objeto de explicarles las características del mecanismo elegido y las reglas que deberán observar durante la realización de este.

La persona facilitadora en la aplicación de cualquier modelo contemplado en los procesos Restaurativos o Terapéuticos podrá indagar de manera individual con los intervinientes, la vivencia que ellos tienen del conflicto, a efecto de iniciar desde la primera sesión la intervención Restaurativa o Terapéutica.

Desde el primer contacto con la persona usuaria, la persona facilitadora de manera enunciativa podrá utilizar la aceptación positiva, la empatía y la congruencia.

Artículo 91. De las sesiones conjuntas. Para las sesiones conjuntas, los procesos Restaurativos o Terapéuticos que cuenten con sesión conjunta serán personalísimas, se realizarán únicamente con la presencia de los intervinientes, únicamente entre ellos, a su petición y consenso podrá ser con la presencia de auxiliares y expertos, con la intención de coadyuvar al cumplimiento de los principios Restaurativos o Terapéuticos, según el modelo de intervención integral elegido.

Las personas intervinientes por su propio conducto podrán recibir orientación jurídica. Para tal efecto, cuando ambos intervinientes cuenten con abogado y, previo consenso éstos podrán presenciar las sesiones conjuntas, si la naturaleza del modelo lo permite, sin embargo, solo podrán intervenir de apoyo para coadyuvar en la resolución.

En caso de que se suscite alguna duda de índole jurídica que no pueda ser resuelta por los auxiliares y expertos invocados por la persona facilitadora, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar la suspensión de la sesión a fin de que pueda consultar con su abogado, si lo tuviere.

Cuando los intervinientes sean personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o personas que no entiendan el idioma español, o con discapacidad auditiva, deberán ser asistidos durante las sesiones por un intérprete.

Al inicio de la sesión conjunta Restaurativa o Terapéutica, la persona facilitadora hará saber a los intervinientes las características del mecanismo, los principios y las reglas a observar, así como sus derechos y obligaciones.

Se hará saber a los Intervinientes los alcances y efectos legales de los acuerdos que en su caso lleguen a concretarse.

El Mecanismo Alternativo se dará por concluido por las formas de conclusión previstas en este Reglamento.

CAPÍTULO II JUSTICIA RESTAURATIVA

Artículo 92. De la Justicia Restaurativa en el ámbito familiar. Justicia Restaurativa en el ámbito de lo familiar es una respuesta a la conducta que genera desequilibrio de poder en las relaciones familiares, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de los integrantes de la familia y la comunidad.

El reconocimiento de un conflicto familiar y la aceptación de responsabilidad son requisitos para la realización de la reunión conjunta que implica un encuentro entre las partes involucradas y, de ninguna manera, puede repercutir en el proceso que se siga en caso de no llegarse a un acuerdo o, de alcanzarse éste, no se cumpliere.

Artículo 93. De las características de la Justicia Restaurativa Familiar. Es característica de la Justicia Restaurativa Familiar, el desequilibrio excesivo de poder en la familia es, básicamente, una ofensa contra las personas y las relaciones interpersonales, las ofensas dan origen a obligaciones y responsabilidades y la Justicia Restaurativa busca subsanar y enmendar estos daños.

Artículo 94. Modelos para el ejercicio de justicia restaurativa: Reunión de la persona dañada con integrante de la familia que ocasionó daño, junta restaurativa familiar, círculos familiares, y todos aquellos que cumplan con los principios de la Justicia Restaurativa y que el Poder Judicial considere pertinente.

Reunión de la persona dañada con integrante de la familia que ocasionó daño: Es el procedimiento mediante el cual la persona dañada y el integrante de la familia buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia sin la participación de la comunidad afectada.

La junta restaurativa familiar: Es el mecanismo mediante el cual la persona dañada, el integrante de la familia que ocasionó daño y, en su caso, la familia extendida o la comunidad en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un acuerdo que propicie la no repetición, armonice el equilibrio en el ejercicio del poder en la dinámica familiar, de igual manera atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas.

Círculos de familia: Es el modelo mediante el cual la persona dañada, el integrante de la familia que ocasionó el daño, la familia extendida, la comunidad y los operadores judiciales, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia. Podrá utilizarse este modelo cuando se requiera la intervención de operadores para alcanzar un resultado restaurativo, cuando el número de participantes sea muy extenso o cuando la persona que facilita lo considere el modelo idóneo, en virtud de la controversia planteada.

CAPÍTULO III JUSTICIA TERAPÉUTICA

Artículo 95. De la Justicia Terapéutica en el ámbito familiar. Justicia Terapéutica en el ámbito familiar es una herramienta metodológica, interdisciplinaria, aplicada al abordaje y resolución de conflictos, el enfoque está centrado en la persona, en sus necesidades y bienestar emocional. Cuando participa la niñez y la adolescencia, prevalecerá el interés superior de la niñez, la crianza responsable y la responsabilidad parental.

Justicia Terapéutica implica intervención de amplio espectro, donde el enfoque está centrado en la persona, por tanto, de manera enunciativa puede permear en las diversas áreas de las relaciones personales, relaciones sociales y en las diversas ramas del derecho.

Artículo 96. Son principios para justicia terapéutica: Intervención judicial permanente, monitoreo o supervisión cercana, respuesta inmediata a la conducta, integración del tratamiento con los procesos judiciales, tratamientos multidisciplinarios, colaboración con la comunidad y las organizaciones gubernamentales; todo lo anterior acorde con el debido proceso, los principios constitucionales y derechos humanos.

Artículo 97. Interdisciplinariedad. Se apoyará de personal profesional en las disciplinas necesarias para cumplir el objetivo de la Ley General y la Ley Estatal. En el ámbito jurisdiccional, de manera enunciativa más no limitativa, se contará con el apoyo de Jueces, especialistas en trabajo social, profesionales de la psicología, en derecho colaborativo y expertos en asesoría parental.

Artículo 98. Autoridades auxiliares y redes de apoyo. Los Centros podrán celebrar convenios para su adecuado funcionamiento con los servicios auxiliares y complementarios prestados por instituciones públicas o privadas que puedan coadyuvar para el adecuado cumplimiento de su función.

Artículo 99. Acompañamiento integral. Las personas gozan de todos los derechos humanos inherentes a la persona. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades mediante los modelos de justicia terapéutica, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo, físico, psicológico, social y moral en condiciones de dignidad y no discriminación.

Todas las autoridades, personas que hacen de autoridad y personas facilitadoras en el ámbito de su competencia, en la interacción con las personas usuarias fomentarán la aceptación positiva, la empatía y la congruencia procesal y personal.

Artículo 100. Enfoque diferencial. Las Personas Facilitadoras llevarán a cabo los ajustes pertinentes en condiciones de mayor

riesgo de exclusión de las personas intervinientes en los procedimientos previstos en la Ley General, debido a su edad, género, etnia y condición de discapacidad.

Artículo 101. Habilidades en el ejercicio de la justicia terapéutica. De manera enunciativa más no limitativa, la persona facilitadora en justicia terapéutica hará su labor desde la escucha activa, el respeto, la empatía, aceptación positiva, la congruencia, la identificación y expresión de emociones.

Artículo 102. Son modelos para el ejercicio de justicia terapéutica: El perdón personal y relacional, roles profesionales y de operadores judiciales, evaluación, entrevista y acompañamiento psicológico, conferencia familiar desde el enfoque centrado en la persona, reeducación y asesoría parental; además todos aquellos que cumplan con los principios, permitan el despliegue de las habilidades características de la justicia terapéutica y que el Poder Judicial considere pertinentes.

Perdón personal y relacional. Proceso individual relacionado al bienestar psicológico y emocional de la persona usuaria, mediante el procesamiento del duelo, la autonomía personal, el dominio del entorno, la autoaceptación, las relaciones positivas con otros, el desarrollo personal y el propósito de vida.

Roles profesionales y de operadores judiciales. Se ocupa de los roles que desempeñan los operadores para facilitar la adherencia del usuario a la conducta deseada, apoyado en los principios y habilidades propuestas por la Justicia Terapéutica. Se trata de humanizar el proceso y que las actitudes de los operadores favorezcan el bienestar psicológico y emocional del justiciable con el propósito de prevenir la reincidencia.

Evaluación, entrevista y acompañamiento psicológico: Consiste en un proceso breve, personalísimo, individual, que incluye el diagnóstico y acompañamiento psicológico del usuario. El diagnóstico puede ser de utilidad para el proceso jurisdiccional en el ámbito de lo familiar y el acompañamiento breve será con el enfoque de la Justicia Terapéutica.

Conferencia familiar desde el enfoque centrado en la persona: Es un modelo de intervención para conflictos moderados o graves relacionados a la convivencia con progenitores no custodios, teniendo como pilares la aceptación positiva, la empatía y la congruencia.

Reeducación y asesoría parental: Es un modelo individual o colectivo de intervención psicosocioeducativo destinado a incidir en los factores internos y externos del conflicto parental. Busca el desarrollo de la personalidad, la responsabilidad positiva en el ejercicio de las conductas parentales, desarrollo de capacidades para el diálogo asertivo y vínculos familiares y sociales.

QUINTA SECCIÓN

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS TRAMITADOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y/O EN LÍNEA

Artículo 103. De los mecanismos alternativos haciendo uso de medios electrónicos. La solución de controversias haciendo

uso de medios electrónicos y/o plataformas tecnológicas se regirá por lo dispuesto en la presente Sección. Serán aplicables las definiciones previstas en este reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 104. De la tramitación de los mecanismos alternativos por medios electrónicos. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias podrán tramitarse mediante el uso de medios electrónicos y/o plataformas tecnológicas, y para dichos efectos, las partes deberán así acordarse previamente, mediante cláusula compromisorio y/o acuerdo llevado a cabo ante la persona facilitadora.

Cuando sea en línea podrá llevarse a cabo mediante plataformas tecnológicas, según las reglas pactadas y aplicables a cada caso. Las partes deberán señalar específicamente el medio electrónico y/o plataforma tecnológica por el que es su voluntad llevar a cabo el procedimiento, proporcionando una dirección electrónica y/o número telefónico para recibir comunicaciones relacionadas con la sesión en línea.

Artículo 105. De los derechos de las partes que acceden a mecanismo alternativo haciendo uso de medios electrónicos. En los procedimientos de solución de controversias haciendo uso de medios electrónicos o plataformas tecnológicas, las partes tienen derecho a:

- I. Acceder y conocer toda la información disponible sobre su funcionamiento, y desarrollo, mediante un lenguaje claro y sencillo;
- II. Elegir de forma libre y voluntaria el uso de estos medios electrónicos y/o la plataforma tecnológica;
- III. Que sus datos personales e información sean tratados de forma segura y confidencial;
- IV. A que se reagende la sesión, sin responsabilidad para las partes, por alguna falla en los medios electrónicos y/o plataformas tecnológicas; y,
- V. Las demás que, dentro de los ordenamientos, de las materias que atienden los mecanismos alternativos de solución de controversias previenen.

Artículo 106. De las obligaciones de las personas facilitadoras en el desarrollo de mecanismo alterno por medios electrónicos. Además de las obligaciones señaladas en este Reglamento cuando se trate de mecanismos alternativos llevados a cabo haciendo uso de medios electrónicos o plataformas tecnológicas, las personas facilitadoras tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar a conocer a las partes, de forma detallada, los lineamientos y demás reglas de operación y funcionamiento de las plataformas tecnológicas, así como los requerimientos técnicos que se deban cumplir para participar en los mismos, siempre que estos sean administrados y proveídos por el Centro Estatal;
- II. Contar con los espacios, infraestructura, capacitación y

requerimientos técnicos necesarios para llevar a cabo los procedimientos, por medios electrónicos o plataformas tecnológicas;

- III. Garantizar la seguridad de la información confidencialmente proporcionada, así como de los datos personales que se les comunique a través de estos medios electrónicos y/o plataformas tecnológicas;
- IV. Resguardar de forma segura y confidencial las bitácoras o registros y demás comunicaciones obtenidas de estos procedimientos; y,
- V. Las demás que se encuentran determinadas por la normativa aplicable.

Artículo 107. Solicitud y uso de medios electrónicos en los procedimientos en línea. Las personas que tengan la intención de iniciar un procedimiento de mediación, conciliación u otro mecanismo alternativo en la modalidad en línea, haciendo uso de medios electrónicos o plataformas tecnológicas deberán así solicitarlo ante la unidad de atención correspondiente del Centro Estatal y contar preferentemente con firma electrónica certificada de las reconocidas por el Poder Judicial.

Artículo 108. Cuando alguna de las partes involucradas en la controversia planteada manifieste que no le es posible o no desea participar en el procedimiento por medios electrónicos y/o plataformas tecnológicas, ello no constituirá impedimento para la continuación del servicio de autocomposición, pudiendo llevarse a cabo de forma mixta: una parte mediante medios electrónicos y/o plataformas tecnológicas y la otra de manera presencial, garantizando en todo momento los principios de voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad y flexibilidad previstos en la legislación nacional y estatal.

Artículo 109. En los casos en que las personas usuarias no cuenten con firma electrónica certificada, pero durante el procedimiento en línea alcancen un acuerdo, la persona facilitadora señalará día y hora para la ratificación presencial del mismo en las instalaciones de la unidad de atención que corresponda del Centro Estatal.

Artículo 110. El uso de medios electrónicos y/o plataformas tecnológicas deberá garantizar la seguridad, integridad, autenticidad y confidencialidad de la información, sujetándose a las disposiciones técnicas, administrativas, de seguridad digital y protección de datos personales establecidas por las normas nacionales aplicables.

Artículo 111. Presentada la solicitud de inicio del procedimiento alterno ya sea en modalidad híbrida (una parte presencial otra en línea), o bien en línea por medios electrónicos o plataformas tecnológicas, la unidad de atención del Centro Estatal procederá a su tramitación conforme a las disposiciones previstas en este Reglamento, la Ley Estatal, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 112. Los mecanismos alternativos llevados a cabo haciendo

uso de medios electrónicos o plataformas tecnológicas podrán desarrollarse en una o varias sesiones, de conformidad con la naturaleza del conflicto y la disponibilidad de las partes, observando los principios de voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad y demás establecidos en la Ley Estatal, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás aplicable.

Artículo 113. Previo al inicio de cada sesión, y con al menos quince minutos de anticipación a la hora señalada para su celebración, el personal del Centro Estatal verificará el adecuado funcionamiento de los medios electrónicos y/o plataformas tecnológicas, utilizados incluyendo conexión a internet, dispositivos de audio y video, identidad de las partes y demás elementos materiales y técnicos necesarios para garantizar la continuidad del procedimiento.

Artículo 114. Cuando alguna de las personas participantes no cuente con condiciones tecnológicas suficientes para intervenir por medios electrónicos y/o plataformas tecnológicas, el Centro Estatal pondrá a su disposición los equipos institucionales necesarios, siempre que dicha circunstancia sea informada por lo menos con dos días hábiles de anticipación. La falta de cumplimiento de este aviso previo podrá generar nuevas fechas para la celebración de la audiencia, sin perjuicio de la continuidad del procedimiento.

Artículo 115. En todo momento, la persona facilitadora garantizará que las audiencias se desarrollen en un entorno que preserve la confidencialidad, respete la integridad de la información y asegure el uso adecuado de las herramientas tecnológicas.

Artículo 116. En todo procedimiento de mecanismos alternativos incluyendo la modalidad en línea las personas participantes deberán actuar con buena fe y proporcionar únicamente la información estrictamente necesaria para que la persona facilitadora pueda comprender el origen del conflicto, su desarrollo, los intereses de cada parte y sus necesidades legítimas con el fin de favorecer la toma de decisiones informadas orientadas a la construcción de un acuerdo autocompositivo, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 117. Las personas que intervengan como solicitantes, invitadas, acompañantes, asesoras jurídicas, representantes o cualquier otra persona que participe en sesiones virtuales, aceptan y reconocen por el solo hecho de participar, los alcances del principio de confidencialidad y quedan obligadas a preservarlo en términos de las leyes antes referidas y del presente Reglamento. En estricto cumplimiento de dicho principio, queda prohibida la grabación total o parcial, por cualquier medio, de las sesiones, entrevistas, conversaciones o audiencias de mediación, conciliación o procedimientos restaurativos. Lo anterior incluye grabaciones de audio, video, captura de pantalla, almacenamiento digital o cualquier otro mecanismo que permita reproducir o difundir los contenidos del procedimiento.

El uso, divulgación o reproducción no autorizada de la información o de cualquier registro generado en contravención a este artículo constituirá una violación grave a la confidencialidad, pudiendo dar

lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan, sin perjuicio de la nulidad de dicha información para cualquier efecto legal, conforme a lo previsto en la normativa correspondiente.

Artículo 118. En los procedimientos de mediación, conciliación o junta restaurativa tramitados mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, cuando se produzca una interrupción, fallo de conectividad o cualquier afectación técnica que impida la continuación de la audiencia, la persona facilitadora deberá volver a contactar de inmediato a las partes por los medios de comunicación previamente proporcionados con el fin de reanudar la sesión a la brevedad.

Si la falla tecnológica persiste o, por su naturaleza, imposibilita la continuidad del procedimiento en condiciones de seguridad, confidencialidad y eficacia, la persona facilitadora señalará nueva fecha y hora para su reanudación, atendiendo la agenda institucional y la disponibilidad de las partes. La reprogramación deberá notificarse utilizando los medios de comunicación validados al momento del registro.

Cuando las interrupciones o suspensiones obedezcan a conductas atribuibles a alguna de las partes que, por su reiteración o evidencia, revelen falta de colaboración, mala fe, ausencia de disposición para participar o intención dilatoria, la persona facilitadora podrá dar por concluido el procedimiento.

Artículo 119. Cuando, para la fecha y hora señaladas, una o ambas partes no se encuentren enlazadas en línea, la persona facilitadora realizará, de inmediato, las gestiones necesarias para establecer comunicación con ellas, mediante cualquiera de los medios de contacto proporcionados, a efecto de conocer las razones de su inasistencia y valorar la posibilidad de continuar con el procedimiento.

Recabada la información anterior, la persona facilitadora determinará si resulta viable reanudar la audiencia o si es necesario diferir su celebración.

Cuando, atendiendo a las circunstancias del caso, la persona facilitadora considere que no es posible llevar a cabo la audiencia en ese momento, consultará a las partes sobre su voluntad de señalar una nueva fecha y hora para el desahogo correspondiente. Si las partes manifiestan expresamente su deseo de reprogramar la audiencia, ésta se fijará conforme a la agenda institucional y se notificará mediante los medios de comunicación previamente designados.

En caso de que una o ambas partes expresen su negativa a reprogramar la audiencia, o bien, cuando de los hechos se desprenda la falta de disposición real para participar en los mecanismos alternativos, la falta de buena fe, o la utilización dilatoria del procedimiento, la persona facilitadora procederá a declarar concluido el procedimiento, sin perjuicio de que pueda iniciarse nuevamente por solicitud de parte cuando así corresponda.

Artículo 120. Concluidos los acuerdos alcanzados por las partes, la persona facilitadora procederá de inmediato a la elaboración del proyecto de convenio correspondiente conforme a las disposiciones

legales aplicables y observando en todo momento los principios de claridad, exhaustividad y seguridad jurídica. Dicho convenio será formalizado mediante el uso de Firma Electrónica Certificada de las reconocidas por el Poder Judicial, única forma válida, además de la firma autógrafa emitida presencialmente para la suscripción dentro de los procedimientos en línea.

Una vez redactado el proyecto de convenio, éste será dado a conocer a las partes de conformidad con el medio electrónico o plataforma tecnológica que corresponda, a fin de que las partes puedan leerlo íntegramente y formular las observaciones, correcciones o precisiones que estimen pertinentes. Realizadas dichas observaciones y confirmada la aceptación de las partes con el contenido definitivo del convenio, se procederá a su firma mediante, Firma Electrónica Certificada de las reconocidas por el Poder Judicial y/o de forma presencial si no se tuviera.

La firma electrónica certificada reconocida por el Poder Judicial realizada por las personas interesadas tendrá plenos efectos legales equivalentes a la firma autógrafa para todos los actos procedimentales relacionados, incluyendo la formalización del convenio.

SEXTA SECCIÓN

CAPÍTULO I

DEL ÓRGANO INSTRUCTOR CERTIFICADOR DE PERSONAS FACILITADORAS

Artículo 121. Del Órgano Instructor Certificador del Poder Judicial del Estado de Michoacán. La instancia encargada de las acciones relacionadas con la capacitación, seguimiento al otorgamiento, renovación, suspensión y revocación de las certificaciones otorgadas tanto a personas facilitadoras del Poder Judicial como de personas facilitadoras privadas y abogadas colaborativas; en materia civil, familiar y mercantil, penal y especializaciones en justicia penal, del sistema integral para adolescentes y justicia restaurativa familiar, es el Órgano Instructor Certificador del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Artículo 122. El Órgano Instructor Certificador se integra por las siguientes personas:

- I. Por una magistratura o integrante del Órgano de Administración Judicial que se determine;
- II. Por la persona titular de la Escuela Estatal de Formación Judicial; y,
- III. Por quien ostente la titularidad de la Dirección del Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa del Poder Judicial del Estado, quien asumirá la presidencia.

El Órgano Instructor Certificador contará con la asistencia permanente del titular del CEDETIC como integrante, únicamente, con carácter técnico para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 123. Para el desempeño eficaz de sus funciones, el Órgano Instructor Certificador contará con el apoyo de una Secretaría Técnica que se encargará de la planeación, ejecución, control y

seguimiento de las funciones y atribuciones que correspondan a dicho Órgano Instructor-Certificador.

Artículo 124. La Escuela Estatal de Formación Judicial y su titular en cuanto integrante del Órgano Instructor coadyuvarán en la ejecución de programas de capacitación, especialización y homologación de conocimientos para personas facilitadoras, de carácter público o privado y personas abogadas colaborativas, conforme a los Lineamientos de Capacitación emitidos por el Consejo Nacional de MASC y demás ordenamientos aplicables a la materia de que se trate, con el objetivo de garantizar la profesionalización continua; así como para el diseño e impartición de evaluaciones teóricas, prácticas y psicométricas, de acuerdo con el plan de evaluación por competencias aprobado a nivel nacional; u otro ordenamiento afín aplicable.

CAPÍTULO II

DE LA CERTIFICACIÓN DE PERSONAS FACILITADORAS Y SU RENOVACIÓN

Artículo 125. El proceso de certificación iniciará con la convocatoria que, para tal efecto, emita el Órgano Instructor Certificador; éste determinará si es una convocatoria específica o abierta y la materia o materias sobre la cual versará.

Artículo 126. La convocatoria deberá publicarse y difundirse a través de los medios oficiales del Poder Judicial del Estado, así como por cualquier otro medio institucional que determine el Órgano Instructor Certificador para garantizar su adecuada difusión.

Artículo 127. Toda convocatoria deberá contener y atender por lo menos a los requisitos, que se determinan en los lineamientos del Órgano Instructor Certificador, y en su caso el Reglamento de éste, que le dan directriz técnica y operativa, así como a lo dispuesto por la normativa de la materia de que trate, Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y sus Lineamientos, Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en materia Penal y sus lineamientos, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 128. Tratándose de la certificación homologada en materias civil, mercantil y familiar, el Órgano Instructor Certificador deberá emitir, cuando menos, una convocatoria anual para llevar a cabo el proceso de evaluación y certificación de personas facilitadoras.

Artículo 129. Para todo lo relacionado con las convocatorias de certificación o especialización, en sus distintas etapas; inicial de recepción y registro, de formación básica o capacitación, de evaluación final, y certificaciones, en las materias civil, mercantil, familiar, penal, y/o de especializaciones en justicia penal, del sistema integral para adolescentes y justicia restaurativa familiar; se estará a lo mandado por los lineamientos del Órgano Instructor Certificador, su Reglamento, así como a lo dispuesto por la normativa de la materia de que trate, Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y sus lineamientos, Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en materia Penal y sus lineamientos, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 130. De la misma forma tanto para la vigencia de cada certificación o certificado de especialización otorgado, como para las distintas etapas que conciernen a las renovaciones de los mismos, atendiendo a la materia de que se trate, se estará a los lineamientos del Órgano Instructor Certificador y, en su caso, el Reglamento de éste, así como a lo dispuesto por la normativa de la materia de que trate, Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y sus lineamientos, Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en materia Penal y sus lineamientos, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 131. De conformidad con la Ley Orgánica y la reglamentación relativa a la Comisión de Carrera Judicial del Órgano de Administración Judicial, las personas facilitadoras públicas para su ingreso deberán someterse a concurso de oposición, el que deberá regirse por principios de objetividad, imparcialidad, paridad de género, transparencia, publicidad, profesionalismo y no discriminación, basado en criterios verificables, evaluaciones técnicas, y procedimientos abiertos, evitando cualquier forma de discrecionalidad, favoritismo o conflicto de interés. Será la Escuela Estatal de Formación Judicial la encargada de ejecutar los procesos de ingreso mediante los concursos de oposición correspondientes. Además de ello, las personas facilitadoras públicas en activo y en reserva deberán contar con certificación, de conformidad con la Ley General, en materias civil, mercantil y familiar, certificación en materia penal conforme a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en materia Penal y, al menos, una especialización en justicia penal del sistema integral para adolescentes y/o justicia restaurativa familiar, a fin de continuar en funciones o ser nombrados de entre las que conforman el personal de reserva para ocupar algún espacio en las distintas unidades de atención del Centro Estatal.

Artículo 132. Tratándose de personas facilitadoras públicas en reserva, de conformidad con la reglamentación para la Comisión de Carrera Judicial, éstas, a fin de poder ser considerados para ocupar algún espacio en las distintas unidades de atención del Centro Estatal, deberán mantener actualizadas sus certificaciones y además participar en las capacitaciones y/o actualizaciones que durante el periodo de espera a su nombramiento emita el Órgano Instructor Certificador y/o la Escuela Estatal de Formación Judicial.

CAPÍTULO III

DE LA SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 133. Son causas de suspensión de la certificación o certificado de especialización de las personas facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, las siguientes:

- I. Ejercer coacción, intimidación o cualquier forma de violencia en contra de alguna de las partes intervinientes;
- II. Cuando, como medida cautelar, así lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial con motivo de un procedimiento de responsabilidades administrativas en el que la persona certificada tenga el carácter de presunta responsable;
- III. Cuando se imponga la suspensión del empleo, cargo o

comisión, o la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público mediante resolución emitida por el Tribunal de Disciplina Judicial; y,

- IV. Realizar actuaciones de fe pública fuera de los supuestos expresamente previstos en la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV

DE LA REVOCACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 134. Son causas de revocación de la certificación, las siguientes:

- I. Que la persona certificada deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la legislación aplicable o en los lineamientos emitidos por el Órgano Instructor Certificador;
- II. Desempeñar sus funciones en contravención a los principios rectores de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en la ley de la materia;
- III. Concluir la vigencia de la certificación sin haber obtenido su renovación conforme al procedimiento correspondiente;
- IV. Haber sido declarada responsable de una falta administrativa mediante resolución firme emitida por el Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos de la legislación aplicable;
- V. Haber sido condenada mediante sentencia firme por delito doloso que amerite pena privativa de libertad o contar con inscripción vigente en el registro de personas deudoras alimentarias morosas; y,
- VI. Delegar, prestar o permitir a terceras personas el uso de su certificación como persona facilitadora pública o privada, o como persona abogada colaborativa.

Artículo 135. Los procedimientos para la suspensión y revocación de la certificación o certificado de especialización otorgados en términos del Reglamento del Órgano Instructor Certificador podrán iniciarse oficiosamente o a petición de parte interesada, ante dicho Órgano, o por determinación del Tribunal de Disciplina Judicial, quien resolverá lo procedente.

SÉPTIMA SECCIÓN

CAPÍTULO I

DE LA TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN PODER DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA Y RESTAURATIVA

Artículo 136. Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto establecer bases, principios, obligaciones y regulación para el tratamiento, resguardo, uso, acceso, conservación, confidencialidad y protección de la información pública y datos personales en posesión del Centro Estatal que se recaben, generen o administren con motivo de los mecanismos alternativos de solución de controversias y los procesos de justicia restaurativa y terapéutica

garantizando, en todo momento, el respeto a la dignidad, autonomía y derechos de **todas las personas intervinientes**, los principios de legalidad, confidencialidad, transparencia y protección de la vida privada de las personas usuarias, ello, en cumplimiento de la normativa aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales a nivel nacional y en el Estado de Michoacán.

Artículo 137. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Capítulo son de observancia obligatoria para todo el personal adscrito al Centro Estatal, incluyendo personal directivo, personas facilitadoras, conciliadoras y demás personal administrativo y/o auxiliar, así como para cualquier otra persona con independencia de su forma de adscripción que, con motivo de sus funciones o atribuciones, tenga acceso a información o datos personales en esta instancia.

Artículo 138. Principios rectores. El tratamiento de la información y de los datos personales se regirá por los principios de:

- I. Licitud;
- II. Finalidad;
- III. Proporcionalidad;
- IV. Calidad;
- V. Lealtad;
- VI. Seguridad;
- VII. Confidencialidad;
- VIII. Responsabilidad; y,
- IX. Consentimiento Informado.

Artículo 139. El tratamiento de los datos personales se regirá por los principios previstos en el artículo anterior, pero atendiendo de manera reforzada aquellos de naturaleza sensible, relacional y emocional que se confíen como parte de la información generada con motivo de los mecanismos alternativos y restaurativos.

Artículo 140. Información pública y reservada. La información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Centro Estatal tendrá el carácter de pública, salvo aquella que deba clasificarse como reservada o confidencial, en términos de la legislación aplicable.

Se considerará información confidencial, de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Los datos personales y datos sensibles de las personas mediadas y/o usuarias, visitantes, personas servidoras públicas relacionadas con los diversos trámites seguidos en el área;
- II. La información contenida en expedientes de mediación, conciliación, justicia restaurativa o terapéutica;
- III. La información contenida en libros de registro y sistemas

de gestión, sean registros físicos, electrónicos y/o digitales relacionados con los procesos de mediación, conciliación, justicia restaurativa o terapéutica; y,

- IV. Los acuerdos, oficios, actas y convenios derivados de los procedimientos, salvo consentimiento expreso de las partes o mandato legal.

Artículo 141. Protección de datos personales. El Centro Estatal será responsable del tratamiento de los datos personales que recabe con motivo de los procedimientos de justicia alternativa, restaurativa o terapéutica, y deberá adoptar las medidas administrativas, técnicas y físicas necesarias para su protección contra daño, pérdida, alteración, destrucción o uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Artículo 142. Confidencialidad de los procedimientos. Toda la información relacionada con los procedimientos de mediación, conciliación, justicia alternativa, terapéutica y/o cualquier otro mecanismo alternativo iniciado tendrá carácter confidencial. El personal del Centro Estatal deberá guardar estricta reserva sobre los datos y hechos de los que tenga conocimiento, aun después de concluida su relación laboral o profesional con la institución.

Artículo 143. Derechos ARCO. Las personas titulares de los datos personales podrán ejercer en cualquier momento los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO), conforme a los procedimientos establecidos por la normativa aplicable de forma presencial y/o electrónica ante la unidad de transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Artículo 144. Transferencia de datos. La transferencia de datos personales sólo podrá realizarse en los casos permitidos por la ley y deberá documentarse, garantizando en todo momento la protección de los derechos de las personas titulares.

Artículo 145. Responsabilidades y sanciones. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Capítulo dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan, de conformidad con este Reglamento, y/o la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán y/o la cualesquier otra legislación de la materia aplicable al caso.

Artículo 146. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos mediante acuerdo del pleno del Órgano de Administración Judicial, con observancia de la legislación aplicable y de los principios rectores de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

OCTAVA SECCIÓN

CAPÍTULO I

DE LA INTERVENCIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 147. El Centro Estatal podrá asignar personas facilitadoras, conciliadoras o personal especializado para prestar servicios en sedes, órganos o áreas del Poder Judicial del Estado distintas a sus unidades ordinarias cuando así lo determine el Órgano

de Administración Judicial mediante acuerdo, convenio, programa institucional o instrumento de coordinación específico.

Artículo 148. Tratándose del Tribunal de Disciplina, el Centro Estatal podrá contar con una persona facilitadora certificada, formalmente adscrita al CEJAR, que preste sus servicios de manera física, funcional, temporal o permanente en la sede de dicho tribunal, para intervenir en los mecanismos alternativos de solución de controversias que resulten procedentes en determinados procedimientos de responsabilidades administrativas, conforme a los acuerdos generales, lineamientos operativos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 149. La asignación de personal del CEJAR al Tribunal de Disciplina no modificará su adscripción formal ni su dependencia técnica respecto del Centro, ni implicará subordinación respecto de las partes o autoridades que intervengan en el procedimiento disciplinario. Su actuación deberá sujetarse a los principios de voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, equidad, buena fe, protección del interés público, perspectiva de género, protección de datos personales y respeto a los derechos humanos.

Las personas facilitadoras que intervengan en procedimientos de responsabilidades administrativas deberán contar con certificación vigente, experiencia suficiente en mecanismos alternativos de solución de controversias y capacitación especializada en responsabilidades administrativas, derecho administrativo sancionador, ética judicial, independencia judicial, prevención de violencia laboral, perspectiva de género y límites de disponibilidad en materia disciplinaria.

Artículo 150. El CEJAR, en coordinación con el Tribunal de Disciplina, el CEDETIC y las áreas administrativas competentes, deberá prever los mecanismos de registro, control, seguimiento, estadística, resguardo de convenios y protección de información confidencial que resulten necesarios para la operación de estos servicios.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el portal oficial del Poder Judicial del Estado.

Artículo Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Tercero. Se abroga el Reglamento del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, aprobado por el pleno del extinto Consejo del Poder Judicial del Estado, con fecha de publicación 04 de febrero de 2016.

Artículo Cuarto. La creación, modificación o supresión de unidades regionales, sedes distritales, módulos de atención, o adscripciones de personas facilitadoras o conciliadoras, deberán realizarse con base en las necesidades del servicio, cargas laborales, cobertura territorial, disponibilidad presupuestal, y acuerdos

que emita el Órgano de Administración Judicial. Por ello en tanto se cuenta con la totalidad del personal previsto en este Reglamento y exista suficiencia presupuestal para ello, las funciones y actividades del Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa del Poder Judicial del Estado, continuarán desarrollándose con el personal actualmente adscrito a sus sedes regionales y unidades distritales.

Artículo Quinto. Los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Artículo Sexto. La información que, a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, obre en los sistemas electrónicos, bases de datos y registros del Centro Estatal formará parte de sus

sistemas informáticos institucionales como memoria histórica y deberá conservarse y resguardarse en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivo, seguridad de la información y protección de datos personales.

Artículo Séptimo. En materia de conciliación intrajudicial laboral, se observará lo dispuesto en el Protocolo de Actuación aprobado por el extinto Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán en sesión ordinaria de 31 de octubre de 2024 y publicado el 08 de noviembre de 2024 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables...».

Se expide la presente para publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Morelia, Michoacán, a 13 de julio de 2026. (Firmado).

COPIA SIN VALOR LEGAL